

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	8/08/2022	
FECHA FINAL	8/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2933	11001600001520131262000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ROBERTO - OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto extingue condena AI 569/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
5138	11001600000020190286800	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ANA MARIA - CASTRO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención, niega redención AI 611/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5594	25754600039220190172300	0016	8/08/2022	Fijación en estado	HUMBERTO - USSA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * DECRETA EXTINCIÓN AI 738/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
5679	11001600001320181136900	0016	8/08/2022	Fijación en estado	NAZLY NATALIA - ARANGO CAMPIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Revoca suspensión condicional AI 454/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
5948	11001600004920161259701	0016	8/08/2022	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 574.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6166	11001600000020200066000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - GUERERO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 719/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7391	11001600001920200367100	0016	8/08/2022	Fijación en estado	PEDRO ELIAS - BOLIVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 737/22.//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
8973	11001600001920190424600	0016	8/08/2022	Fijación en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 571/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
12800	11001600001720110415000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	GLORIA MARINA - MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto extingue condena AI 440/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15521	11001600001720180296000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 696/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16975	11001610000020180002200	0016	8/08/2022	Fijación en estado	LINA MAYERCI - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 721/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21833	11001600071420110069000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	YULY ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 563/22.//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
21833	11001600071420110069000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	YULY ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 685/22.//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
21928	05736610000020120000300	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención y noiega redención AI 556/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22558	11001600001720140633500	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ANGIE MARITZA - SALAMANCA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos, reconoce redención y niega redención AI 718/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28094	11001600000020170185800	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ORLANDO - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención, Decreta Extinción AI 714/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32541	11001600001720180524900	0016	8/08/2022	Fijación en estado	JOHN EDISSON - QUEVEDO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 457/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35762	11001600001920150848000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	DEYSI KATHERINE - CHAVEZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 723/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37508	11001600001720191000000	0016	8/08/2022	Fijación en estado	FRANKLIN ALEXANDER - ASCENCIO VALLADARES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 724/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38910	11001600002320210062700	0016	8/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - NIVIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 716/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39702	11001600001520160139500	0016	8/08/2022	Fijación en estado	JEIDER IVAN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 456/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDÉTÉ
48293	11001609914420198003100	0016	8/08/2022	Fijación en estado	REGULO ALBERTO - GOMEZ UPARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 695/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48293	11001609914420198003100	0016	8/08/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN ERNEY - MACIAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 695/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51758	11001600001920140637500	0016	8/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM ALEXANDER - SALAZAR OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Niega redosificación AI 446/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53302	11001600001520158023100	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ARNOLD DARIO - OCHOA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 447/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53547	11001600001720171132200	0016	8/08/2022	Fijación en estado	RUBEN DARIO - COLORADO ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 501/22.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55432	11001600000020190222400	0016	8/08/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN ALONSO - CABALLERO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 729/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
65790	11001600002320150995900	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ANGEL ROBERTO - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto extingue condena AI 459/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70624	11001600001720140532500	0016	8/08/2022	Fijación en estado	NORLYN FRANCESCA - GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 698/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70789	11001600001320090630100	0016	8/08/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto Niega Libertad Inmediata Y se abstiene de reconocer redención. AI 720/22.//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 015 2013 12620 00
Ubicación: 2933
Auto N° 569/22
Sentenciado: Roberto Obando
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Roberto Obando**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado, condenó a **Roberto Obando** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento quince (115) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 14 de febrero de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y en decisión de 11 de junio de 2019 concedió al sentenciado **Roberto Obando** la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V con un periodo de prueba de 33 meses y 4 días para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 18 de junio de 2019, diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Roberto Obando** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones; en consecuencia, se le impuso **ciento quince (115) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, el 11 de junio de 2011, accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 33 meses y 4 días para cuyo efecto, el 18 de junio de 2019, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizó con caución prendaria por 2 S.M.L.M.V.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 18 de junio de 2019 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 33 meses y 4 días, el cual empezó a contabilizarse el 18 de junio de 2019 con la suscripción de la diligencia compromisoria, se encuentra superado desde el 23 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 18 de junio de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Roberto Obando**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 23 de marzo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que el Migración Colombia en oficio 20217030744461 de 17 de noviembre de 2021, informó que **Roberto Obando** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con oficio 20210537834/ ARAIC-GRUCI 1.9 de 6 de diciembre de 2021 afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allego oficio GS-2021- 042559- DISEC- SUSEC- 1.10 de 11 de noviembre de 2021 procedente de la Policía Nacional del que se extrae que el sentenciado **Roberto Obando**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende; se declarará extinguida la pena de 115 meses de prisión impuesta a **Roberto Obando** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Roberto Obando**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Roberto Obando** por cuenta de estas diligencias.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Roberto Obando** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Roberto Obando**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Roberto Obando**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Radicado N°11001 60 00 015 2013 12620 00
Ubicación: 2933
Auto N° 569/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

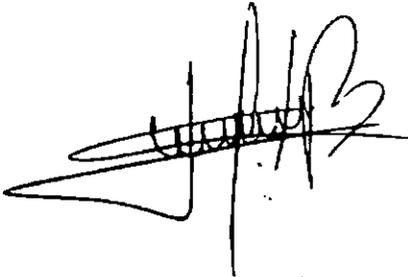
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor(a)
ROBERTO OBANDO
CARRERA 48 G N° 58 A SUR - 10 BARRIO LA CORUÑA CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10559
79366742

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 2933 A.I 569/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 20:14

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2933 A.I 569/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 569/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 611/22
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido, de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana María Castro Henao**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana María Castro Henao** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado tentado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Ana María Castro Henao** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18135927, 18240502, 18280520, 18381133 y 18463964 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interna	Horas a reconocer	Redención
18135927	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18135927	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	9.5 días
18240502	2021	Abril	0	Estudio	X	X	X	X	X
18240502	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18240502	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18240502	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18280520	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18280520	2021	Septiembre	06	Estudio	156	26	01	06	00.5 días
18381133	2021	Octubre	12	Estudio	150	25	02	12	01 día
18381133	2021	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18381133	2021	Diciembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18463964	2022	Enero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18463964	2022	Febrero	0	Estudio	X	X	X	X	X
18463964	2022	Marzo	18	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	762	Estudio				744	62 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de abril, noviembre, diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022 las certificaciones de estudio para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, bajo la comprensión que no registran horas, pues figuran en "cero" y respecto a la mensualidad de marzo de 2022 tampoco hay lugar

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto Nº 611/22
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

a redimir pena, toda vez que las 18 horas que aparecen para este mes se evaluaron como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Ana María Castro Henao** se acreditaron **744 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dos (2) meses y dos (2) días**, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (744 horas / 6 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el "**PROGRAMA DE PROMOCION Y PREVENCIÓN EN SALUD**", se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **744 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y dos (2) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, el oficio 129-CPAMSMBOG- de 5 de agosto de 2021, procedente de la Reclusión de Mujeres de Bogotá en el que solicita aclaración del estado en que se encuentra el proceso 11001600000020190286800.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor que esta instancia judicial conoce de las diligencias contentivas del radicado 11001600000020190286800, en el que la sentenciada **Ana María Castro Henao** fue condenada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la pena de 140 meses de prisión y por el que se encuentra privada de la libertad desde el 29 de diciembre de 2018.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 611/22
Sentenciado: Ana María Castro Henao
Delitos: Hurto calificado y agravado tentado y
Fabricación, tráfico y porte de armas
municiones de uso restringido de uso privativo de la Fuerza Armada
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ana María Castro Henao** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados 18135927, 18240502, 18280520, 18381133 y 18463964, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 18 horas de estudio del mes de marzo de 2022 a la interna **Ana María Castro Henao**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~Sandra Cecilia Barrera~~

Juez

11001 60 00 000 2019 02868 00
Ubicación: 5138
Auto N° 611/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juizado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Julio 14 2022
CC1012460995
ANA MARIA CASTRO

RE: NI. 5138 A.I 611/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 20:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 15:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5138 A.I 611/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 611/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00
Ubicación: 5594
Auto N° 738/22
Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
Delitos: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Humberto Ussa Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **Humberto Ussa Prieto** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **diez (10) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Humberto Ussa Prieto** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 25 y 26 de octubre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 28 de septiembre de 2021, calenda en que se expidió boleta de encarcelación 083 por el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 2 de junio de 2022, esta sede judicial no acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Humberto Ussa Prieto** en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2016 03761 00 y 25754 60 00 392 2019 01723 00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01723 00
Ubicación: 5594
Auto N° 738/22
Sentenciado: Humberto Ussa Prieto
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Evóquese que, a **Humberto Ussa Prieto** se le impuso una pena de **diez (10) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 25 y 26 de octubre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 28 de septiembre de 2021, calenda en que se expidió boleta de encarcelación 083 por el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha para cumplir la pena, de manera que, a la fecha 22 de julio de 2022, físicamente ha descontado **9 meses y 25 días**.

Así las cosas, lo anterior permite evidenciar que el **sentenciado Humberto Ussa Prieto** se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **28 de julio 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena impuesta en la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual se hará efectiva el **28 de julio de 2022**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Humberto Ussa Prieto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Humberto Ussa Prieto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Humberto Ussa Prieto** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del día **28 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Humberto Ussa Prieto**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Humberto Ussa Prieto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniqué esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Humberto Ussa Prieto**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

25754 60 00 392 2019 01723 00

Ubicación: 5594

Auto N° 738/22 Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5594

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 738/22

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRIBERTO UGA FRIETO

CC: 801894759

TD: 961662

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES

1000

1000

1000

RE: NI. 5594 A.I 738/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 7:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5594 A.I 738/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 738/22 del 22/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11369 00
Ubicación: 5679
Auto N° 454/22
Sentenciado: Nazly Natalia Arango Campiño
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a **Nazly Natalia Arango Campiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nazly Natalia Arango Campiño**, en calidad de autora penalmente responsable del delito de hurto agravado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A efectos de acceder al citado sustituto, la sentenciada suscribió, el 21 de marzo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

En providencia de 30 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

De la revisión de la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**, durante el periodo de prueba de 2 años impuesto en sentencia condenatoria, que comenzó a transcurrir el 21 de marzo de 2019, fue capturada en 2 oportunidades en estado de flagrancia debido a los procesos con radicados 11001 60 00 017 2019 08133 00 y 11001 60 00 000 2021 00384 00, razón por la que esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado a la sentenciada con el fin de que rindiera las

explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al signar el acta de compromiso.

Así en el reseñado traslado la sentenciada indicó: *"considero que ello no corresponde a la realidad pues o si he mostrado buen comportamiento durante este tiempo y si bien me vi involucrada en esos dos casos que refiere la señora juez, ello no significa que yo sea culpable o que haya mostrado mal comportamiento pues precisamente esos dos radicados están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y por lo tanto el principio de inocencia establece mi inocencia como regla toda vez que no he sido vencida en juicio y no he sido condenada por esas conductas"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, **la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento** (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días

siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción”.

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no sólo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia” (negritas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que a **Nazly Natalia Arango Campiño** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para materializarla la nombrada suscribió, el 21 de marzo de 2019, diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplir por un periodo de prueba de 2 años, los compromisos que registra el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellos, *“observar buena conducta”*.

Sobre tal obligación la Corte Constitucional⁴, indicó:

“El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11369 00

Ubicación: 5679

Auto N° 454/22

Sentenciado: Nazly Natalia Arango Campiño

Delito: Hurto agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

En el caso, revisada la página de la Rama Judicial del Sistema Penal Acusatorio frente al proceso con radicado 11001 60 00 017 2019 08133 00, se observó que existió ruptura de la unidad procesal por lo que se asignó el CUI 11001600000020190214400 a la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**, posteriormente, el 31 de enero de 2020, se decretó la preclusión a favor de la nombrada por **reparación integral** respecto a la conducta punible de hurto agravado.

De otra parte, revisado en el sistema de la Rama Judicial del Sistema Penal Acusatorio, el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2021 00384 00, se observó que los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2021 y la captura de **Nazly Natalia Arango Campiño** se produjo en flagrancia y se programó audiencia de juzgamiento para el 15 de junio de la anualidad que transcurre.

Tales eventualidades permiten asegurar que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño** no cumplió con la obligación prevista en el numeral 4° del acta compromisorio que suscribió el 21 de marzo de 2019, consistente en observar buena conducta conforme establece el artículo 65 del Código Penal, pues incursionó durante el periodo de prueba en nuevos delitos.

Al respecto nótese que en el proceso con CUI 11001600000020190214400 si bien es cierto se le otorgó la libertad, esta no fue producto de una sentencia absolutoria, sino de preclusión, pero no por inexistencia del hecho, sino **por reparación integral** ante la conducta punible cometida, esto es, hurto agravado; además, aunque en la actuación con radicado 11001 60 00 000 2021 00384, a la fecha, 1° de junio de 2022, no se ha proferido sentencia condenatoria en contra de **Nazly Natalia Arango Campiño**, lo cierto es que esa circunstancia no

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11369 00
Ubicación: 5679
Auto N° 454/22
Sentenciado: Nazly Natalia Arango Campiño
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

desdibuja el mal comportamiento que ha desplegado durante el periodo de prueba, máxime que lo que revela no es otra cosa que la penada tiene como modo de vida la actividad delictiva.

Tal situación permite a esta instancia concluir que la nombrada incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2019, a efecto de obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buena conducta.

En consecuencia, dado que la sentenciada desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, emerge necesario que en ella se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otras conductas delictivas, puesto que dé la oportunidad para justificar su incumplimiento al subrogado concedido, la penada se limitó a sostener que no ha sido vencida en juicio, excusa que se cae de su propio con solo observar que una de las actuaciones delictivas cometidas durante el lapso de prueba se finiquitó no porque no hubiese incurrido en el delito contra el patrimonio económico, sino porque optó por reparar integralmente a la víctima.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Nazly Natalia Arango Campiño**, toda vez que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas con este refleja la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el acatamiento de las normas, consiguientemente, se ordena que, la sanción penal en lo que fue objeto de suspensión se cumpla en forma intramural.

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libere a nombre de **Nazly Natalia Arango Campiño**, órdenes de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, LIBRAR orden de captura contra **Nazly Natalia Arango Campiño**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le fue impuesta en forma intramural.

Ingresó al despacho oficio ARVIE-ARCUV de 20 de diciembre de 2021, proveniente del Operador CERVÍ-ARVIE, en el que remite registros en el sistema EAGLE-BUDDI de las trasgresiones de la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11369 00

Ubicación: 5679

Auto N° 454/22

Sentenciado: Nazly Natalia Arango Campiño

Delito: Hurto agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

Remítase copia del oficio allegado al Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a efectos de que obre en el proceso 11001 60 00 000 2021 00384 que adelanta contra **Nazly Natalia Arango Campiño** por el delito de tentativa de hurto.

Entérese esta decisión a la sentenciada y a su defensor, en las direcciones que registra el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Nazly Natalia Arango Campiño** las órdenes de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMPRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 11369 00

Ubicación: 5679

Auto N° 454/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

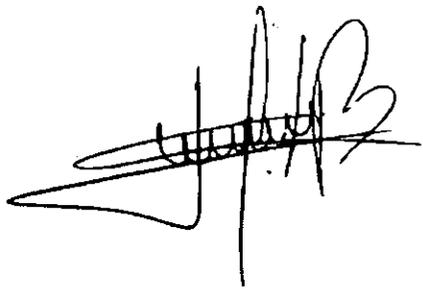
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED-KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO
calle 1 g N° 17-45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10543
1000408598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 5679 A.I 454/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 19:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 11:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5679 A.I 454/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 454 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 574/22
Sentenciados: #1. Carlos Augusto Rodríguez Peña
2. Jhonattan Machuca Benites
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.
2. Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena por los siguientes montos: **17 días**, en auto de 15 de julio de 2019; **4 días**, en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días**, en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días**, en auto de 28 de octubre de 2020; y, **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**, en auto 27 de julio de 2021; y, **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 574/22
Sentenciados: 1. Carlos Augusto Rodríguez Peña
2. Jhonattan Machuca Benites
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado y
concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.
2. Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, se le impuso una **pena de 82 meses de prisión** por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, monto del que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 22 de junio de 2022, un quantum de 63 meses y 7 días, toda vez

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 574/22
Sentenciados: 1. Carlos Augusto Rodríguez Peña
2. Jhonattan Machuca Benites
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado y
concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.
2. Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se han reconocido por concepto de redención de pena al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses y 01.5 días
08-04-2022	4 meses y 03 días
Total	8 meses y 02.5 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **63 meses y 7 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **8 meses y 2.5 días**, arroja un monto global de pena purgada de **71 meses, 9 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le atribuyó fue de **82 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 49 meses y 6 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", certificó la conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y remitió Resolución 677 de 17 de febrero de 2022 expedido por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto ante requerimiento de esta sede judicial el nombrado indicó como sitio de su arraigo la *"Manzana 16 casa 1 Barrio Diamante del Municipio de Girardot-Cundinamarca"*, falta la verificación del arraigo.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01
Ubicación: 5948
Auto N° 574/22
Sentenciados: 1. Carlos Augusto Rodríguez Peña
2. Jhonattan Machuca Benites
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado y
concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.
2. Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Camilo Andrés Arias Sánchez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada con el arraigo del penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, en el que se anuncia como su domicilio la "Manzana 16 casa 1 Barrio Diamante del Municipio de Girardot-Cundinamarca", sitio en que habita las ciudadanas María Esperanza Ortiz y Diana Elena Ortiz en calidad de abuela y tía de crianza del interno que pueden ser contactadas en el abonado "3007743815", se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario a efectos de establecer la existencia del arraigo familiar y social del penado.

Ingreso al despacho oficio 2022152751/ARAIC-GRUCI 1.9 de 11 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) con el que se informa a esta sede judicial los antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura vigentes de **Jhonattan Machuca Benites**.

En atención a lo anterior se dispone:

Incorporar a la actuación a fin de ser tenido en el momento procesal oportuno el oficio 2022152751/ARAIC-GRUCI 1.9 de 11 de mayo de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01

Ubicación: 5948

Auto N° 574/22

Sentenciados: 1. Carlos Augusto Rodríguez Peña

2. Jhonattan Machuca Benites

Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado y

concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

2. Libertad condicional

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANFRAKOTHA BARRERA

JUZG

11001 60 00 049 2016 12597 01

Ubicación: 5948

Auto N° 574/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-22 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Augusto Peña

REPÚBLICA: 1070027 098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Empleador

RE: NI. 5948 A.I 574/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 19:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 13:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5948 A.I 574/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 574/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 719/22
Sentenciados: Julio Cesar Guerrero Arango
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Julio Cesar Guerrero Arango**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Julio Cesar Guerrero Arango** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella

ha estado privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que a la fecha, 18 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **41 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-12-2020	28 días
14-05-2021	2 meses y 02 días
11-11-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
01-06-2022	1 mes y 01 día
12-07-2022	1 mes
14-07-2022	1 mes y 01 día
Total	9 meses y 04 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **41 meses y 18 días**, con las redenciones de pena, **9 meses y 4 días**, arroja un monto global de 50 meses y 22 días de prisión purgada; en consecuencia, **Julio Cesar Guerrero Arango** no ha cumplido el monto total de la pena de 53 meses de prisión que le fue impuesta. Por tanto, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Julio Cesar Guerrero Arango**, carentes de reconocimiento, en especial los identificados con los números 7234556, 7364984, 7491249, 7618098, 7754919 en consideración a que revisado el sistema de gestión siglo XXI, no se observa que esos documentos hayan ingresado a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **Julio Cesar Guerrero Arango** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

11001 60 00 000 2020 00066 00
Ubicación: 6166
Auto N° 719/22

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/07/2022 HORA: _____

NOMBRE: Julio Cesar Guerrero

CÉDULA: 80142093

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

ESTRELLA
DASTILAR

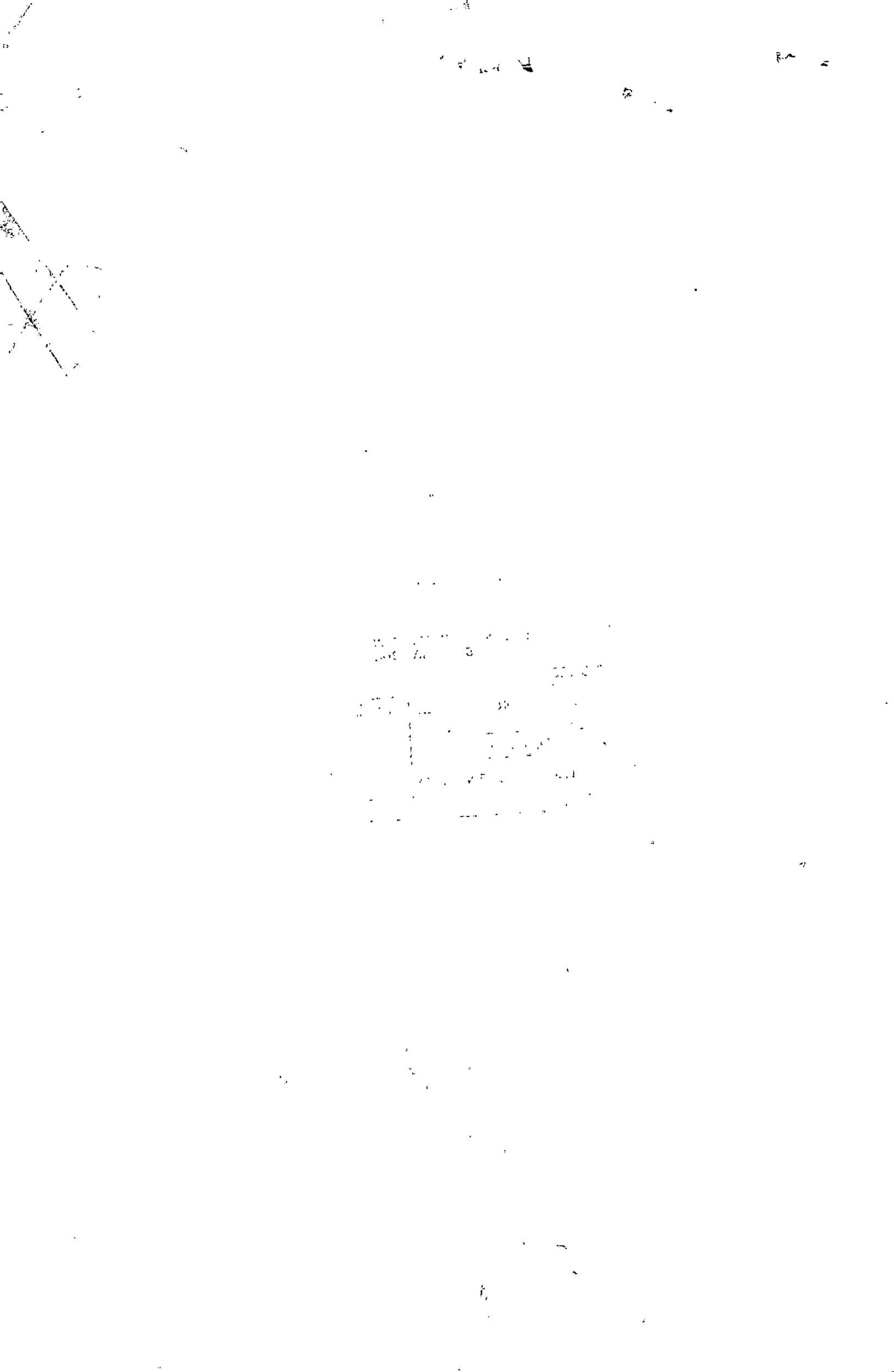
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



RE: NI. 6166 A.I 719/22

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 14:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:20

Para: Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 719/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 719/22 del 18/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2020 03671 00
Ubicación: 7391
Auto Nº 737/22
Sentenciado: Pedro Elías Bolívar Cárdenas
Delitos: Tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2021, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** en calidad de autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **once (11) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 22 de julio de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y el 14 de agosto de 2020, data en que fue privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001600001920200401000; y, posteriormente, **(ii)** desde el 13 de abril de 2021, calenda en que se expidió boleta de libertad en el proceso identificado bajo el número 11001600001920200401000 a cargo y vigilancia del Juzgado homólogo 7º de esta ciudad y puesto a disposición de esta instancia judicial.

Ulteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2020 03671 00 NI. 7391, 11001 60 00 013 2019 08795 00 NI. 46820 y 11001 60 00 017 2020 031310 NI. 45367 que se adelantaron respectivamente, por el

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03671 00

Ubicación: 7391

Auto N° 737/22

Sentenciado: Pedro Elías Bolívar Cárdenas

Delito: Tentativa de hurto agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

delito de hurto agravado en grado de tentativa, para el primero, hurto agravado tentado, para el segundo y hurto tentado para el último, en los Juzgados 25, 34 y 22 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de **diecinueve (19) meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** se le impuso una pena acumulada jurídicamente de **diecinueve (19) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 22 de julio de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y el 14 de agosto de 2020, data en que fue privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001600001920200401000, es decir 22 días; y, luego, **(ii)** desde el 13 de abril de 2021, calendar en que se expidió boleta de libertad en el proceso identificado bajo el número 11001600001920200401000 a cargo y vigilancia del Juzgado homólogo 7° de esta ciudad y puesto a disposición de esta instancia judicial, es decir 15 meses y 9 días, sumados los referidos lapsos a la fecha 22 de julio de 2022 arroja un total de pena físicamente purgada de **16 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar el reconocido, en pretérita oportunidad, por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha Providencia	Redención
11-05-2022	1 mes y 09 días
06-06-2022	1 mes, 16 días y 12 horas
Total	2 meses, 25 días y 12 horas

De manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la prisión purgada físicamente y redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, el sentenciado **ha cumplido 18 meses, 26 días y 12 horas**.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** se encuentra a tres (3) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena, lo cual obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **27 de julio 2022**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media

Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 27 de julio de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **día 27 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Pedro Elías Bolívar Cárdenas.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Pedro Elías Bolívar Cárdenas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03671 00

Ubicación: 7391

Auto N° 737/22

Sentenciado: Pedro Elías Bolívar Cárdenas

Delito: Tentativa de hurto agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Pedro Elías Bolívar Cárdenas**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2020 03671 00
Ubicación: 7391
Auto N° 737/22

OERB

J E E P

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-07-22 HORA: _____

NOMBRE: Pedro Elías Bolívar Cárdenas

CÉDULA: 10397765 Rts

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifíque por Estado No. _____

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI. 7391 A.I 737/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 20:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 7391 A.I 737/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 737/22 del 22/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 019 2019 04246 00
Ubicación: 8973
Auto N° 571/22
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de febrero de 2020, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso treinta y nueve (39) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de mayo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2019**; además, en providencia de 14 de septiembre del referido año, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 04246-00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto agravado en los Juzgados Diecinueve y Octavo Penales Municipales de Conocimiento, de manera tal que se fijó una pena acumulada de **cuarenta y tres (43) meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 2 días**, en auto de 23 de abril de 2021; **19.5 días**, en auto de 17 de agosto de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas**, auto de 3 de febrero de 2022; y, **11 días** en auto de 27 de mayo

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04246 00

Ubicación: 8973

Auto N° 571/22

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Concede libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se allegaron los certificados de cómputos 18367211 y 18472070 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18367211	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367211	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367211	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18472070	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472070	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472070	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	992	Trabajo				992	62 días

Entonces acorde con el cuadro para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se acreditaron **992 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (992 horas / 8 horas = 124 días / 2 = 62 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **992 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, y dos (2) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se le impuso una pena acumulada de cuarenta y tres (43) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 10 de junio de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de junio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **treinta y seis (36) meses y once (12) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-04-2021	2 meses y 02 días
17-08-2021	19 días y 12 horas
03-02-2022	2 meses 01 día y 12 horas
27-05-2022	11 días
Total	5 meses v 04 días

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04246 00

Ubicación: 8973

Auto N° 571/22

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Concede libertad por pena cumplida

Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido con esta decisión, esto es, **2 meses y 2 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo" de Bogotá, **a quien se informará que el nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2019 00085 00 - NI. 4576.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Arturo Arrechea Ibarguen**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** por cuenta de estas diligencias, Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de este Juzgado.

Remítase copia de esta decisión al proceso con radicado 11001 60 00 015 2019 00085 00 - NI. 4576, a efecto de que se tenga en cuenta el lapso excedido por redención de pena, esto es, **18 días**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** **dos (2) meses y dos (2) días** de redención de pena por estudio, con

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04246 00

Ubicación: 8973

Auto N° 571/22

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Concede libertad por pena cumplida

fundamento en los certificados de cómputos 18367211 y 18472070, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, además el **nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2019 00085 00 - NI. 4576**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Arturo Arrechea Ibarguen**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **José Arturo Arrechea Ibarguen**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 04246 00

Ubicación: 8973

Auto N° 571/22

OEBR/L

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

	Rama judicial Centro auxiliar de la judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23/06/22	HORA:
NOMBRE:	
CÉDULA: 1010199598	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: NI. 8973 A.I 571/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 14:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI. 8973 A.I 571/22

buen día, remito el aludido auto, presente disculpas por el inconveniente

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 19:11

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 8973 A.I 571/22

Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8973 A.I 571/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 571/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 04150 00
Ubicación: 12800
Auto N° 440/22
Sentenciado: Gloria Marina Morales
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal atribuida a la sentenciada **Gloria Marina Morales**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de febrero de 2012, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gloria Marina Morales** en calidad de autora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso treinta (30) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 30 meses.

En pronunciamiento de 24 de agosto de 2015 el Juzgado Séptimo homólogo de Descongestión de Bogotá, dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra de la sentenciada **Gloria Marina Morales**, para cuyo efecto expidió, el 16 de septiembre del año citado, ordenes de captura y el 8 de octubre siguiente la nombrada fue aprehendida y puesta a disposición de dicho despacho.

El 13 de octubre de 2015, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias y en atención a que la penada acreditó la constitución de caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, esta instancia judicial, el 6 de octubre del año enunciado restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el 16 de octubre de 2015, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de treinta (30) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 30 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 16 de abril de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 15 de octubre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Gloria Marina Morales** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030074041 de 2 de febrero de 2022, en el que se indicó que la nombrada no emigró del territorio nacional.

Igualmente, el correo electrónico 0624 / DISEC – CNSCC de 31 de enero de 2022 de la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional, hace evidente que la sentenciada **Gloria Marina Morales**, no se encuentra vinculada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas

Correctivas RNMC de la Policía Nacional como infractora de la Ley 1801 de 2016.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Gloria Marina Morales**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 30 meses de prisión que, se impuso a **Gloria Marina Morales**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Gloria Marina Morales**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Gloria Marina Morales** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 04150 00
Ubicación: 12800
Auto N° 440/22
Sentenciado: Gloria Marina Morales
Delitos: Porte ilegal de armas de defensa personal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de Gloria Marina Morales y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Gloria Marina Morales**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Gloria Marina Morales**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 017 2011 04150 00
Ubicación: 12800
Auto N° 440/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

08 AGO 2012

La anterior providencia

El Secretario

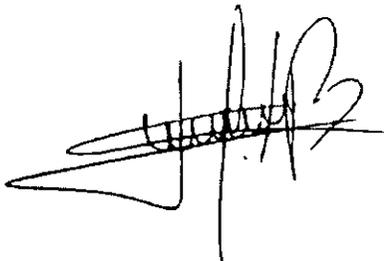
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022

Señor(a)
GLORIA MARINA MORALES
CALLE 70 A N° 119-32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10536
52079713

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 12800 A.I 440/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:03

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 16:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 12800 A.I 440/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 440/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 696/22
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el **3 de marzo de 2018**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados **11001 60 00 017 2018 02960-00** y **11001 60 00 015 2017 01673-00** que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, se le fijó como

pena acumulada **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

El encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 3 de marzo, 11 de noviembre de 2020, 19 de enero, 13 de agosto, 4 de noviembre de 2021 y 15 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por

¹ Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes y 09.5 días
Total	5 meses y 26.5 días

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto Nº 696/22
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delito: Tráfico de estupefacientes art. 376-1C.P
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Daniela Rivera López** se allegó el certificado de cómputos 18471584, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18471584	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471584	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18471584	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Daniela Rivera López** en los meses de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho correspondé reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Daniela Rivera López** en el que solicita permiso administrativo de hasta 72 horas.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 540/22 de 15 de junio de 2022 esta sede judicial negó a la sentenciada el permiso administrativo de 72 horas en atención a lo establecido en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, en consecuencia, deberá **estarse** a lo resuelto en la referida decisión.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Daniela Rivera López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18471584, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Jue 7

11001 60 00 017 2018 02960 00

Ubicación: 15521

Auto N°696/22

El Secretario

AMJA/A.

Daniela Rivera Lopez
19. Julio 2022.
cc 1014251904.

RE: NI. 15521 A.I'696/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 8:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 15521 A.I 696/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 696/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 721/22
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lina Mayerci Segura Calderón** en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis (46) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de febrero de 2018**.

Ulteriormente, en decisión de 13 de julio de 2021, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Lina Mayerci Segura Calderón**, en los procesos radicados bajo los números **11001 61 00 000 2018 00022 00** y **11001 60 00 017 2017 19125 00**; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se le ha reconocido redención de pena por trabajo en un monto de **1 mes y 1.5 días**, en decisión de 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado decóputos 18461936, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18461936	2022	Enero	78	Trabajo	192	24	09.7	78	04.87 días
18461936	2022	Febrero	69	Trabajo	192	24	08.6	69	04.31 días
18461936	2022	Marzo	81	Trabajo	208	26	10	81	05.06 días
		Total	228	Trabajo				228	14.25 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **228 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** en los meses de enero a marzo de 2022, que equivalen a 14.25 días o **14 días y 6 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($228 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 28.5 \text{ días} / 2 = 14.25 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en la actividad de "REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS", área de "SERVICIOS", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **14 días y 6 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingreso al despacho decisión de segunda instancia del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá con la que confirma la decisión adoptada por este despacho en auto de 19 de abril de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la carpeta digital la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá; en consecuencia, estese a lo resuelto en la providencia de 23 de junio de 2022.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza correspondientes a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00

Ubicación: 16975

Auto N° 721/22

Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón

Delito: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** por concepto de redención de pena por trabajo **catorce (14) días y seis (6) horas** con fundamento en el certificado 18461936, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 721/22.

AMJA/A

J E P
Lina Segura
21-222
52-324124

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 16975 A.I 721/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:32

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16975 A.I 721/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 721/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

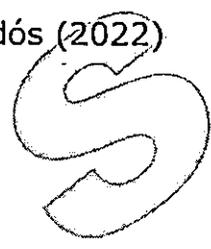
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional



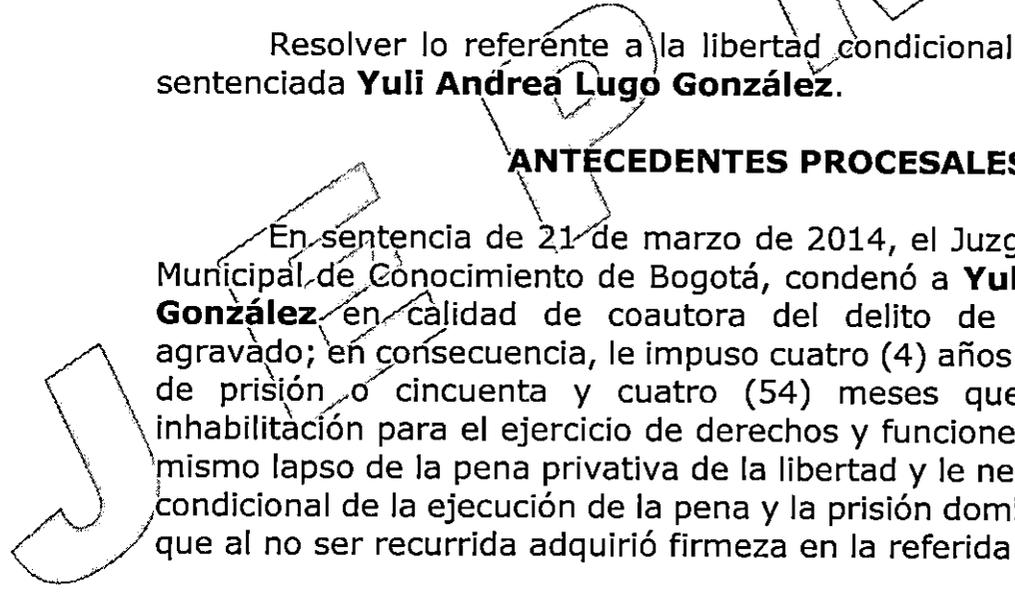
ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.



Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en la que el notificador de esta especialidad informó que la penada no *"vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes"*, según le indicó un habitante de la morada; situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00" , respectivamente, adelantados por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto Nº 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, a **Yuli Andrea Lugo González** se le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado, monto del que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de 41 meses y 3 días, toda vez que ha estado privada en dos ocasiones: la primera, entre el **6 de octubre de 2016**, fecha de la captura, hasta el **13 de marzo de 2019**, data en la que no se le ubico en su sitio de reclusión domiciliaria y que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió orden de captura; y,

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto Nº 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

luego, la segunda vez desde el **25 de junio de 2021**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido a la sentenciada por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2018	25 días
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
Total	5 meses y 19.75 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 3 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **5 meses y 19.75 días**, arroja un monto global de **46 meses y 22.75 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **69 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 41 meses y 12 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 0420 de 25 de marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, lo que permite colegir que

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto Nº 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Yuli Andrea Lugo González**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Yuli Andrea Lugo González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, y que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se aportó la dirección Calle 4 A Sur Nº 2 A Este 13 Barrio Buenos Aires Localidad de San Cristóbal y abonados telefónicos 313 289 4797 y 323 486 1975, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Yuli Andrea Lugo González** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Yuli Andrea Lugo González** a la Calle 4 A Sur Nº 2 A Este 13 Barrio Buenos Aires Localidad de San Cristóbal, para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con Efraín Ramírez-Gutiérrez en los abonados 313 289 4797 y 323 486 1975.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 563/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Yuli Andrea Lugo González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 563/22

AMJA/A.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>YULY LUGO</u>
Firma	<u>1010163067 Bogotá</u>
Cédula	_____ TP. _____
El(la) Secretario(a) _____	

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI. 21833 A.I 563/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 20:03

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 15:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 21833 A.I 563/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 563/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 685/22
Sentenciado: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Mecanismo sustitutivo de la pena intramural que perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en la que el notificador de esta especialidad informó que la penada no *"vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes"*, según le indicó un habitante de la morada; situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto homólogo, acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron, respectivamente, a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados

“11001 60 00 056 2013 00158-00” y “11001 60 00 714 2011 00690-00”, adelantados por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 .02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

Mediante decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020 y 24 de marzo de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

¹ Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
Total	5 meses y 19.75 días

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, se allegó el certificado de cómputos 18474001 por estudio y trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados /Estudiados X Interna	Horas a Reconocer	Redención
18474001	2022	Enero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18474001	2022	Febrero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18474001	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	108 272	Estudio Trabajo				108 Estudio 272 Trabajo	09 días Estudio 17 días Trabajo

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que la interna acreditó **108 horas de estudio** realizado en el mes de enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **9 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (108 horas / 6 horas = 18 días / 2 = 9 días).

Y en cuanto al trabajo, el cuadro refleja que la sentenciada **laboró 272 horas** entre febrero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **17 días**, obtenidos de dividir

las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (272 horas / 8 horas = 34 días / 2 = 17 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer por estudio y trabajo el comportamiento de **Yuli Andrea Lugo González** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal; así, como en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **veintiséis (26) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **veintiséis (26) días**, con fundamento en el certificado 18474001, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 685/22

AMJA/O

24-07-2022

24014 1060

74040463567 919

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 21833 A.I 685/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 20:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 15:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 21833 A.I 685/22.

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 685/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00
 Ubicación: 21928
 Auto N° 556/22
 Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera
 Delitos: Homicidio agravado
 Concierto para delinquir agravado
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido
 privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes
 e insignias concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín, condenó, entre otro, a **Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio Agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso 240 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al penado **Enersides Moreno**

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00

Ubicación: 21928

Auto N° 556/22

Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera

Delitos: Homicidio agravado

Concierto para delinquir agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido

Privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e

Insignias concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Mosquera se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **2 meses y 12 días** por estudio y **8 meses y 3 días** por trabajo, en auto de 20 de febrero de 2018; **18 días** en auto de 31 de agosto de 2018; **1 mes y 16 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 14 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Enersides Moreno Mosquera** se allegaron los certificados de cómputos 17791464, 17868828, 17953865, 18040303, 18124076, 18235420, 18322668 y 18399893 por trabajo realizado por el penado **Enersides Moreno Mosquera**, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17791464	2020	Enero	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
17791464	2020	Febrero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17791464	2020	Marzo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
17868828	2020	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17868828	2020	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
17868828	2020	Junio	200	Trabajo	184	23	25	184	11.5 días
17953865	2020	Julio	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
17953865	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17953865	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18040303	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18040303	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18040303	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18124076	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18124076	2021	Febrero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18124076	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18235420	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18235420	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18235420	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18322668	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18322668	2021	Agosto	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18322668	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18399893	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18399893	2021	Noviembre	167	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18399893	2021	Diciembre	56	Trabajo	200	25	7	56	03.5 días
18399893	2021	Diciembre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
		Total	4112	Trabajo				4032	252 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**, esto es **4032 horas**, que equivalen a doscientos cincuenta y dos (252) días u **ocho (8) meses y doce (12) días** que es lo mismo,

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00

Ubicación: 21928

Auto N° 556/22

Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera

Delitos: Homicidio agravado

Concierto para delinquir agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido

Privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e

Insignias concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (4032 horas / 8 horas = 504 días / 2 = 252 días), habida cuenta que las ochenta (80) horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4112 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel La Picota, en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS, REPARTO DISTRIBUCION DE ALIMENTO y MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION", áreas de servicios y círculos productividad artesanal, solo se puedan tener en cuenta 4032 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, y los certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021, el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021, conforme los certificados atrás relacionados, un monto **ocho (8) meses y doce (12) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresar al Despacho memorial suscrito por el condenado **Enersides Moreno Mosquera**, tendiente a que esta sede judicial intervenga ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que la autoridad carcelaria disponga de su cambio de fase a mediana seguridad.

De otra parte, el apoderado del penado solicita información del estado actual de la actuación.

En atención a lo anterior y como quiera que la Resolución 7302 de 2005, en su artículo 9º, prevé:

"Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET). Es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 ibídem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

Parágrafo 1°. El Director del Establecimiento de Reclusión como cabeza de este órgano colegiado podrá delegar en el responsable de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento, para que se encargue de la organización, operatividad, registro de actividades y evaluación de los resultados propios del CET

Parágrafo 2°. El Consejo de Evaluación y Tratamiento estará conformado mínimo por 3 integrantes que garanticen un concepto interdisciplinario desde los aspectos: Jurídico, de seguridad y biopsicosocial, conforme a las competencias profesionales consagradas en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993"

Mientras el artículo 11 de la normatividad en mención, respecto al cambio de fase establece:

"Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos"

De tal normatividad resulta claro que la competencia para cambio de fase de tratamiento del interno recae en el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en su condición de representante del Consejo de Evaluación y Disciplina.

En consecuencia, se hace necesario disponer que se remítase copia de la petición presentada por el condenado **Enersides Moreno Mosquer** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que en el ámbito de su competencia adopte las medidas necesarias para evaluar y determinar si el interno cumple los requisitos establecidos en la normatividad penitenciaria y carcelaria para acceder al cambio de fase de tratamiento. Del procedimiento realizado, deberá enterar a esta instancia judicial.

De otra parte, indíquese al sentenciado **Enersides Moreno Mosquer** y a la defensa que, en sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín, lo condenó, entre otros, en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido, privativo

Radicado N° 05736 61 00 000 2012 00003 00

Ubicación: 21928

Auto N° 556/22

Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera

Delitos: Homicidio agravado

Concierto para delinquir agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido

Privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e

Insignias concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso 20 años de prisión o 240 meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por tal pena el sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** ha estado privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012, conforme se desprende de las diversas copias de la cartilla biográfica.

Además, acorde con la actuación al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos¹:

Fecha providencia	Redención
20-02-2018	2 meses y 12 días
20-02-2018	8 meses y 03 días
31-08-2018	18 días
31-01-2019	1 mes y 16 días
31-05-2019	1 mes y 14 días
16-04-2020	3 meses y 03 días
17-06-2022	8 meses y 12 días
Total	25 meses y 18 días

Finalmente, se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación copia de la boleta de encarcelación expedida en contra del penado **Enersides Moreno Mosquera** y acta de derechos del capturado suscrita por el nombrado.

Por último, incorpórese a la actuación, la comunicación 20210060052825911 de 9 de agosto de 2021, procedente de la Defensoría del Pueblo en la que informa la asignación del defensor público José Fabio Cortez Páez, toda vez que, en auto de 11 de octubre de 2021, esta instancia judicial reconoció personería al referido profesional del derecho.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

¹ Incluido en el efectuado con esta decisión que también refleja el cuadro

Radicado Nº 05736 61 00 000 2012 00003 00

Ubicación: 21928

Auto Nº 556/22

Sentenciado: Enersides Moreno Mosquera

Delitos: Homicidio agravado

Concierto para delinquir agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido

Privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e

Insignias concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**, por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados 17791464, 17868828, 17953865, 18040303, 18124076, 18235420, 18322668 y 18399893, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Enersides Moreno Mosquera** el reconocimiento de 80 horas de trabajo excedidas para los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

05736 61 00 000 2012 00003 00
Ubicación: 21928
Auto Nº 556/22

OERB.

Unidad de Servicios Administrativos Judicial -
Procuraduría de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 556/22

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Enevisdes Mosqueira

CC: 71242604

TD: 86780

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMM

RE: NI. 21928 A.I 556/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 19:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 21928 A.I 556/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 556/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

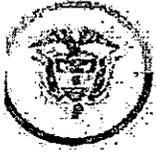
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González**, a la par se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2017, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Maritza Salamanca González** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de enero de 2018, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió firmeza, el 5 de diciembre del año recién citado, con la inadmisión de la demanda de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 4 y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de septiembre de 2017, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9.25 días** en auto de 26 de junio de 2019; **1 mes y 24 días** en decisión de 8 de julio de 2020; **28 días** en proveído de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 28 de diciembre de 2020; **1 mes y 2 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **2 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 2 de marzo de 2022; y, **dos (2) meses, diecinueve (19) días y dieciocho (18) horas** en auto de 11 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Angie Maritza Salamanca González** se allego el certificado de cómputos 18457534 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Trabajados	Horas a Reconocer	Redención
18457534	2022	Febrero	192	Trabajo	24	192	24	192	12 días
18457534	2022	Marzo	216	Trabajo	26	208	26	208	13 días
		Total	408	Trabajo				400	25 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** en los meses de febrero y marzo de 2022, esto es, 400 horas, que equivalen a **25 días**, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado por dos ($400 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 50 \text{ días} / 2 = 25 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de marzo de 2022, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 408 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en las actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", solo se puedan tener en cuenta 400 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial de conducta y certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante los meses reconocidos se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la interna en la actividad citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la penada **Angie**

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

Maritza Salamanca González por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de febrero y marzo de 2022 y conforme al certificado atrás relacionado, un monto de **25 días**.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso de la interna **Angie Maritza Salamanca González** en la documentación allegada por el reclusorio, se observa que se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, conforme revela la solicitud del panóptico al señalar que con Acta 129-042-2020 de 19 de octubre de 2020 del Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET fue clasificada en dicha fase.

Igualmente, deviene evidente que **Angie Maritza Salamanca González** ha descontado más de la tercera parte de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá le impuso en sentencia de 20 de

octubre de 2017, pues aquellas corresponden a 36 meses, lo que permite dar por satisfecha la segunda de las exigencias, toda vez que la nombrada, a la fecha, 18 de julio de 2022, en privación física de la libertad ha descontado **57 meses y 24 días**, bajo la comprensión que ha estado detenida en dos oportunidades: (i) entre el 4 y 5 de mayo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 25 de septiembre de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena, que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-06-2019	09.25 días
08-07-2020	1 mes y 24 días
28-10-2020	28 días
28-12-2020	1 mes y 01 día
28-05-2021	1 mes y 02 días
02-03-2022	2 meses, 12 días y 12 horas
11-04-2022	2 meses, 19 días y 18 horas
Total	10 meses, 06 días y 12 horas

De manera que la sumatoria de privación física de la libertad y de redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones y, la redimida con esta decisión permite evidenciar que ha purgado un monto global de **68 meses y 25 días**, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito como antes se indicó.

Además, acorde con la solicitud del beneficio suscrita por la Directora y la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se indicó que la interna no registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión. Y la cartilla biográfica de **Angie Maritza Salamanca González** evidencia que no tiene sanciones disciplinarias, ha redimido pena por trabajo y estudio y la certificación de conducta de 19 de enero de 2021 da cuenta de que ha sido calificada en grados de "Buena" y "Ejemplar".

Y en cuanto la verificación del domicilio en el que disfrutará del beneficio señaló que se ubica en la Calle 152 A – 54 – 37 Casa 98 Barrio Mazuren, en donde habita su progenitora Roció González Pulido.

En el informe allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que **Angie Maritza Salamanca González** no registra condenas penales en su contra diferentes a la impuesta en esta actuación, de manera que no registra requerimiento de ninguna otra autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que **Angie Maritza Salamanca González** fue condenada en por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

fuego de defensa personal, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que la penada se encuentre vinculada formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por la penada, de la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal se evidencia que **Angie Maritza Salamanca González** durante su reclusión ha mostrado un comportamiento adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Angie Maritza Salamanca González** como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal.

Así las cosas, por cumplir los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que **Angie Maritza Salamanca González**, pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingreso, al despacho memorial suscrito por la defensa de la penada **Angie Maritza Salamanca González**, en el que solicita la expedición

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

de copias de las presentes diligencias.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa de la penada, en el que solicita el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse de proferir pronunciamiento respecto a la expedición de copias solicitadas por la defensa de la penada, en consideración a que esta instancia judicial en auto de 11 de abril de 2022, autorizó la expedición de la copias requeridas, con la observación que la entrega de ellas deberá coordinarse por el interesado al correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, conviene señalar que esta sede judicial en auto interlocutorio 150/22 de 2 de marzo de 2022 negó la prisión domiciliaria a **Angie Maritza Salamanca González**, para cuyo efecto se indicó que aunque e aportó una dirección para acreditar el domicilio "*tal manifestación no resulta suficiente en aras de acreditar la exigencia del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues se desconocen las condiciones socio-económicas y familiares del declarante, así como aquellas en las que de accederse a la solicitud de prisión domiciliaria, permanecería la sentenciada Angie Maritza Salamanca González, ni quien se hará cargo de su subsistencia mientras persista la privación de la libertad; situación a la que se suma que tampoco se ha verificado el domicilio y condiciones socioeconómicas a través de la correspondiente visita domiciliaria*".

Por tanto, como quiera que a la fecha dicho juicio de valor no ha variado, pues, aunque para la verificación del domicilio en el inmueble referido por la penada, esto es, el ubicado en la Carrera 14 N° 5 - 05 Torre 5 Apto. 502 del Conjunto Residencia Fontana Park en el municipio de Cajicá, se dispuso **LÍBRAR DESPACHO COMISORIO** con destino a reparto de los Juzgados Promiscuos de Cajicá, con el fin de que realicen visita de arraigo domiciliario a la sentenciada, cual será atendida por Rocío González Pulido, a la fecha no ha arribado a esta sede judicial el resultado de la comisión.

Entonces, como el juicio de valor plasmado en la decisión 150/22 de 2 de marzo de 2022 se mantiene incólume se deberá estar a lo resuelto en esta.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

Radicado N° 11001 60 00 017 2014.06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22
Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González
Delito: Porte ilegal de armas
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Acorde con lo anotado, insístase, deberá estarse a lo resuelto, por ahora, en el auto 150/22, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de la nombrada, máxime que, como se dijo antes, no ha llegado el informe de la visita de verificación de arraigo familiar y social dispuesta en el auto mencionado.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa, adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

En consideración a la petición presentada por la defensa se dispone través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar a los Juzgados Promiscuos de Cajicá, a efectos de que informe con destino

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 06335 00

Ubicación: 22558

Auto N° 718/22

Sentenciada: Angie Maritza Salamanca González

Delito: Porte ilegal de armas

Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

a esta actuación el tramite adelantado al despacho comisorio N° 469 de 22 de marzo de 2022, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, a efectos de verificar el arraigo de la penada **Angie Maritza Salamanca González**.

Entérese de esta decisión a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por último, se ordena remitir la solicitud suscrita por la defensa de la penada, con destino a la coordinación de estos despachos, a efectos de que se coordine la entrega de las copias autorizadas por esta instancia judicial.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González** por concepto de redención de pena por trabajo **veinticinco (25) días**, con fundamento en el certificado 18457534, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 8 horas de redención, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Avalar el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas para la sentenciada **Angie Maritza Salamanca González**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA

JUICE
11001 60 00 017 2014 06335 00
Ubicación: 22558
Auto N° 718/22

OERB

Centros Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

9 La anterior providencia

El Secretario

ANGIE SCHIMMNER
1015130033
21-07-22.

RE: NI. 22558 A.I 718/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Miè 03/08/2022 14:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 22558 A.I 718/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 718/22 del 18/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 714/22
Sentenciado: Orlando Forero
Delito: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Orlando Forero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida, para tal efecto se hace necesario habilitar el día.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó entre otro a **Orlando Forero** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Orlando Forero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) desde el 17 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario y continuo a partir de 18 de enero de 2018 privado de la libertad bajo el mecanismo de prisión domiciliaria hasta el 3 de mayo de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria y que derivó en su revocatoria; y, luego, (ii) desde el 22 de mayo de 2019, calenda en la que se materializó la orden de captura 031/19 proferida en su contra por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18217193, 18291672, 18395747 y 18485518 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18217193	2021	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18217193	2021	Mayo	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18217193	2021	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18291672	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18291672	2021	Agosto	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18291672	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18395747	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18395747	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18395747	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18485518	2022	Enero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18485518	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18485518	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	2360	Trabajo				2360	147,5 días

Entonces acorde con el cuadro se acreditaron 2360 de trabajo realizado por Orlando Forero entre abril y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de 147.5 días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($2360 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 295 \text{ días} / 2 = 147,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta en los que durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades de "ARTES GRAFICAS", área de la industria, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Orlando Forero**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de ciento cuarenta y siete (147) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** que es lo mismo.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que al nombrado se le impuso una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y por ella ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 14 de junio de 2017 hasta el 11 de julio de 2018, esto es, un lapso de doce (12) meses y veintisiete (27) días; y, luego, **(ii)** desde el 22 de mayo de 2019 a la fecha, 16 de julio de 2022, es decir, 37 meses y 24 días, de manera que físicamente, a la fecha ha descontado un monto de cincuenta (50) meses y veintiún (21) días.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención

de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	2 meses y 14 días
05-08-2020	09 días
30-04-2021	1 mes y 05 días
23-07-2021	3 meses y 21 días
Total	7 meses y 19 días

Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido en este proveído, esto es, **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas.**

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Orlando Forero** cumplió con la pena que le fue impuesta.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Orlando Forero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Orlando Forero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Orlando Forero**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, veintisiete (27) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18217193, 18291672, 18395747 y 18485518, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Orlando Forero**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Orlando Forero**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Orlando Forero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Orlando Forero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 714/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado no.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

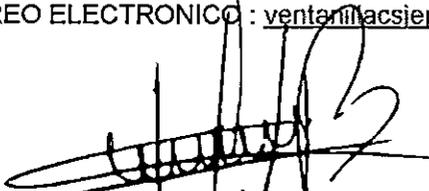
Bogotá D.C., 22 de Julio de 2022

Señor(a)
ORLANDO FORERO
MZ 9 LOTE 1 KM 3 VIA QUIBA BELLA FLOR
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10537
19198502

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REDIME PENA POR TRABAJO, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventenilacsiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 28094 A.I 714/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:12

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28094 A.I 714/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 714/22 del 16/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edison Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002 invoca el sentenciado **John Edison Quevedo López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **John Edison Quevedo López** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

El 15 de octubre de 2019, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-3028 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

Último precepto enunciado que señala:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edison Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliar Ley 750 de 2002

conducta punible reside en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del reseñado beneficio fue ampliado a los hombres en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 4 de marzo de 2003 al indicar:

"...el beneficio podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, cuando ello sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido".

Y para clarificar que se entiende por una mujer cabeza de familia o un hombre en la misma condición, acorde con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad atrás citada, conviene acudir a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008 que indica:

"...es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Entonces, a partir de dicha normatividad se colige que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad y, especialmente, de los niños, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar y que acorde con la interpretación efectuada en la sentencia C-184 de 2003 puede ser un hombre o una mujer, de manera tal que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto el sentenciado **John Edison Quevedo López** adujo condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a su menor hijo S.S.Q.C para cuyo efecto aportó copia del registro civil con NUIP 1016060504 con lo que acredita la minoría de edad de su descendiente,

la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como el registro de nacimiento del descendiente del sentenciado certifica la minoría de edad del niño, también revela la existencia de la progenitora del menor S.S.Q.C a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hijo, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues el nombrado remitió declaración extra juicio 6920 en la que la ciudadana Leidy Liliana Cruz Rubiano, en condición de madre del referido menor, declaró ser empleada y vivir con el niño.

Situación a la que se suma que es el mismo sentenciado **John Edisson Quevedo López** quien en su memorial afirma que la progenitora del menor S.S.Q.C., no solo que vive con este, sino que es quien se encarga de su cuidado. Circunstancias que sin duda desvirtúan la condición de padre cabeza de familia que esgrime el nombrado.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación del progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre".

A la par, el sentenciado **John Edisson Quevedo López** solicita el sustituto objeto de estudio bajo el argumento de ser el encargado del cuidado de la ciudadana Olga Marina López de quien aduce se trata de su abuela y que dada su avanzada edad, requiere de cuidados especiales, así, como ser transportada a las citas médicas; no obstante, la historia clínica de la nombrada y que anexó el penado no permite evidenciar cuáles cuidados especiales requiere la ciudadana como tampoco condición de tal magnitud que exija la asistencia del condenado.

Situación a la que se suma que, la reseñada historia clínica, contrario a lo pretendido por el condenado, revela que las últimas atenciones que ha tenido su ascendiente se remontan al 2020 y que a ellas no acudió con el penado a más de reflejar que la consanguínea del sentenciado no presenta discapacidades, pues nótese que al respecto en el citado documento se plasmó "sin discapacidades" y las atenciones que ha tenido

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edisson Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

han sido por hipertensión y con quien alguno de los galenos se comunicó no fue precisamente con **John Edisson Quevedo López**, sino con la nieta Julieth Quevedo.

De lo dicho sin mayor esfuerzo se desprende no solo que la abuela del penado, esto es, la ciudadana Olga Marina López no presenta patología o morbilidad discapacitante, sino que además no es aquel quien se encarga de su cuidado; además, Alba Janeth López en su condición de hija de la referida ciudadana, en aplicación no solo del principio de solidaridad, sino legalmente se encuentra obligada a velar por el bienestar y cuidado de su consanguínea, de manera tal que al no ser **John Edisson Quevedo López** el único a cargo de la abuela, deviene desvirtuada la aducida calidad de hombre cabeza de hogar.

A partir de lo expuesto, se colige que ni el menor S.S.Q.C. hijo del sentenciado **John Edisson Quevedo López** ni la abuela de este, Olga Marina López, se encuentran en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del nombrado por consiguiente este no satisface la condición de padre u hombre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **negar** la prisión domiciliaria en condición de padre u hombre cabeza de hogar invocada por el sentenciado **John Edisson Quevedo López**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó el oficio 20210419986/ARAIC-GRURE de 3 de diciembre de 2021, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en que solicita plena identificación del sentenciado **Edier Jair Cortes Cruz**, así, como copia de la orden de captura N°2019-3026 de 15 de octubre de 2019.

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, copia de la tarjeta decodificar del sentenciado **Edier Jair Cortes Cruz**, así como copia de la orden de captura N° 2019-3026 de 15 de octubre de 2019.

REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES la orden de captura 2019 3028 de 15 de octubre de 2019 expedida en contra de **John Edisson Quevedo López**, para lo cual se deberá remitir copia ante los organismos de seguridad del Estado.

Entérese de esta decisión a la sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registra la actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00

Ubicación: 32541

Auto N° 457/22

Sentenciados: John Edisson Quevedo López

Edier Jair Cortes Cruz

Delito: Hurto calificado agravado tentado

Situación: Órdenes de captura

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **John Edisson Quevedo López**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22

ATC/L

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señores
EDIER JAIR CORTES CRUZ
AV CALLE 22 NO 114A 44
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10541
1016078701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edison Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en el marco de la Ley 750 de 2002 invoca el sentenciado **John Edison Quevedo López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **John Edison Quevedo López** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

El 15 de octubre de 2019, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-3028 en contra del sentenciado.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

Último precepto enunciado que señala:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edisson Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliar Ley 750 de 2002

conducta punible reside en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del reseñado beneficio fue ampliado a los hombres en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 4 de marzo de 2003 al indicar:

"...el beneficio podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, cuando ello sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido".

Y para clarificar que se entiende por una mujer cabeza de familia o un hombre en la misma condición, acorde con lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad atrás citada, conviene acudir a la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 que indica:

"...es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Entonces, a partir de dicha normatividad se colige que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de la familia como institución básica de la sociedad y, especialmente, de los niños, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar y que acorde con la interpretación efectuada en la sentencia C-184 de 2003 puede ser un hombre o una mujer, de manera tal que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto el sentenciado **John Edisson Quevedo López** adujo condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a su menor hijo S.S.Q.C para cuyo efecto aportó copia del registro civil con NUIP 1016060504 con lo que acredita la minoría de edad de su descendiente,

la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, así como el registro de nacimiento del descendiente del sentenciado certifica la minoría de edad del niño, también revela la existencia de la progenitora del menor S.S.Q.C a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hijo, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues el nombrado remitió declaración extra juicio 6920 en la que la ciudadana Leidy Liliana Cruz Rubiano, en condición de madre del referido menor, declaró ser empleada y vivir con el niño.

Situación a la que se suma que es el mismo sentenciado **John Edisson Quevedo López** quien en su memorial afirma que la progenitora del menor S.S.Q.C., no solo que vive con este, sino que es quien se encarga de su cuidado. Circunstancias que sin duda desvirtúan la condición de padre cabeza de familia que esgrime el nombrado.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación del progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre".

A la par, el sentenciado **John Edisson Quevedo López** solicita el sustituto objeto de estudio bajo el argumento de ser el encargado del cuidado de la ciudadana Olga Marina López de quien aduce se trata de su abuela y que dada su avanzada edad, requiere de cuidados especiales, así, como ser transportada a las citas médicas; no obstante, la historia clínica de la nombrada y que anexó el penado no permite evidenciar cuáles cuidados especiales requiere la ciudadana como tampoco condición de tal magnitud que exija la asistencia del condenado.

Situación a la que se suma que, la reseñada historia clínica, contrario a lo pretendido por el condenado, revela que las últimas atenciones que ha tenido su ascendiente se remontan al 2020 y que a ellas no acudió con el penado a más de reflejar que la consanguínea del sentenciado no presenta discapacidades, pues nótese que al respecto en el citado documento se plasmó "sin discapacidades" y las atenciones que ha tenido

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edison Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaría Ley 750 de 2002

han sido por hipertensión y con quien alguno de los galenos se comunicó no fue precisamente con **John Edison Quevedo López**, sino con la nieta Julieth Quevedo.

De lo dicho sin mayor esfuerzo se desprende no solo que la abuela del penado, esto es, la ciudadana Olga Marina López no presenta patología o morbilidad discapacitante, sino que además no es aquel quien se encarga de su cuidado; además, Alba Janeth López en su condición de hija de la referida ciudadana, en aplicación no solo del principio de solidaridad, sino legalmente se encuentra obligada a velar por el bienestar y cuidado de su consanguínea, de manera tal que al no ser **John Edison Quevedo López** el único a cargo de la abuela, deviene desvirtuada la aducida calidad de hombre cabeza de hogar.

A partir de lo expuesto, se colige que ni el menor S.S.Q.C. hijo del sentenciado **John Edison Quevedo López** ni la abuela de este, Olga Marina López, se encuentran en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del nombrado por consiguiente este no satisface la condición de padre u hombre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **negar** la prisión domiciliaria en condición de padre u hombre cabeza de hogar invocada por el sentenciado **John Edison Quevedo López**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó el oficio 20210419986/ARAIC-GRURE de 3 de diciembre de 2021, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en que solicita plena identificación del sentenciado **Edier Jair Cortes Cruz**, así, como copia de la orden de captura N°2019-3026 de 15 de octubre de 2019.

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, copia de la tarjeta decadactilar del sentenciado **Edier Jair Cortes Cruz**, así como copia de la orden de captura N° 2019-3026 de 15 de octubre de 2019.

REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES la orden de captura 2019 3028 de 15 de octubre de 2019 expedida en contra de **John Edison Quevedo López**, para lo cual se deberá remitir copia ante los organismos de seguridad del Estado.

Entérese de esta decisión a la sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registra la actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22
Sentenciados: John Edisson Quevedo López
Edier Jair Cortes Cruz
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Situación: Órdenes de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **John Edisson Quevedo López**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRUA VILA BARRERA

Jue 7

RADICADO 11001 60 00 017 2018 05249 00
Ubicación: 32541
Auto N° 457/22

ATC/L

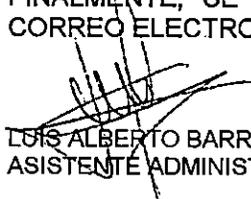
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor(a)
JOHN EDISSON QUEVEDO LOPEZ
CR 112B NO 22D 64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10542
1016030773

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 32541 A.I 457/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 18:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 16:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 32541 A.I 457/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 457/22 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

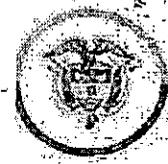
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto N° 723/22
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Deysi Katherine Chávez Botero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deisy Katherine Chávez Botero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** un día entre el 24 y 25 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al no imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii)** desde el 18 de mayo de 2017, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Deisy Katherine Chávez Botero**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 6 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; **12 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 3 de julio de 2020; **38 días** en auto de 4 de diciembre de 2020; **2 meses y 14 días** en auto de 26 de agosto de 2021; y, **un (1) mes y diez (10) días** en auto de 26 de mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto.N° 723/22
Sentenciada: Deisy Katherine Chávez Botero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Deisy Katherine Chávez Botero** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado consumado y, por ella ha estado privado en dos oportunidades: **(i)** un día entre el 24 y 25 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al no imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, **(ii)** desde el 18 de mayo de 2017, de manera que a la fecha, 19 de julio de 2022, ha descontado físicamente un monto de **62 meses y 2 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-09-2018	1 mes y 06 días
03-03-2020	12 días
03-07-2020	1 mes y 08 días
04-12-2020	1 mes y 08 días
26-08-2021	2 meses y 14 días
26-05-2022	1 mes y 10 días
Total	7 meses y 28 días

De manera tal que, sumado el tiempo purgado físicamente, **62 meses y 2 días**, con las redenciones de pena, **7 meses y 28 días**, arroja que, **Deisy Katherine Chávez Botero** ha descontado un monto global de prisión de 70 meses; en consecuencia, no ha cumplido el total de la sanción penal de 72 meses de prisión que le impuso. Por tanto, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que con **CARÁCTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Deisy Katherine Chávez Botero**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

De otra parte, infórmese al referido centro penitenciario en lo referente al certificado de cómputos 18279520 que registra horas de

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto N° 723/22
Sentenciada: Deysi Katherine Chávez Botero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

estudio del mes de septiembre de 2021 que esta instancia judicial se pronunció sobre él en providencia de 422/22 de 26 de mayo de 2022. Remítase copia de esa decisión al citado establecimiento carcelario a efectos de que actualice la hoja de vida de la nombrada penada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar a Deysi Katherine Chávez Botero** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 08480 00
Ubicación: 35762
Auto N° 723/22

OERB

Deysi Katherine Chavez
10-2441769
22 Julio.



Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
08 ASO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI. 35762 A.I 723/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:49

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 8:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35762 A.I 723/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 723/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto Nº 724/22
Sentenciado: Franklin Alexander Ascencio Valladares
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Franklin Alexander Ascencio Valladares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franklin
Alexander Ascencio Valladares** en calidad de autor del delito de
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le
impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y
dos (62) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones
públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser
recurrida.

En pronunciamiento de 5 de marzo de 2020 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra
privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019, fecha de la captura
en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento
privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** por estudio
en auto de 27 de agosto de 2020; **28 días** por trabajo y, **5 días** por
estudio en decisión de 3 de noviembre del año citado; **38 días de
trabajo** en auto de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 5 días** en auto de 28
de mayo de 2021; **23 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021;
13 días en auto de 16 de noviembre de 2021; **24 días** en auto de 10 de
diciembre de 2021; y, **1 mes y 7 días** en auto de 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 19 de julio de 2022, un quantum de **34 meses y 21 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 28 de agosto de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha de providencia	Redención
27-08-2020	1 mes y 27 días
03-11-2020	28 días
03-11-2020	05 días
08-02-2021	38 días
28-05-2021	1 mes y 05 días
30-07-2021	23 días y 12 horas
16-11-2021	13 días
10-12-2021	24 días
14-06-2022	2 meses y 26 días
11-07-2022	1 mes y 07 días
Total	11 meses, 16 días y 12 horas

De manera tal que, sumado el tiempo que físicamente ha descontado, 34 meses y 21 días, con las redenciones de pena, 11 meses, 16 días y 12 horas, arroja un **monto global de 46 meses, 7 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, **Franklin Alexander Ascencio Valladares** no ha cumplido el monto total de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta. Por tanto, se **NEGARÁ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para que con **CARACTER URGENTE** remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Franklin Alexander Ascencio Valladares**, carentes de reconocimiento, en especial desde a partir de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a Franklin Alexander Ascencio Valladares la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2019 10000 00
Ubicación: 37508
Auto Nº 724/22

OERB.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

22/07/22

Franklin Alexander Ascencio Valladares

Ascencio


D-00340660

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI. 37508 A.I 724/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:55

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 9:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37508 A.I 724/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 724/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



glf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 00627 00
Ubicación: 38910
Auto N° 716/22
Sentenciado: Luis Alejandro Nivia Hernández
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Domiciliaria // CALLE 139 B N° 112A-53" DE BOGOTA
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del interno **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2021, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Nivia Hernández** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 23 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena impuesta a **Luis Alejandro Nivia Hernández**, privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, se le ha reconocido redención de pena en monto de **22.5 días** en auto de 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Luis Alejandro Nivia Hernández** se le impuso una pena de **dieciocho (18) meses de prisión**, por la que se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2021, de manera que, a la fecha, 18 de julio de 2022, físicamente ha descontado **17 meses y 5 días**.

Monto al que corresponde adicionar el reconocido en decisión de 24 de noviembre de 2021, esto es, **22.5 días**.

Entonces, sumados tales lapsos, se verifica que entre prisión purgada físicamente y redención de pena, el sentenciado ha cumplido 17 meses, 27 días y 12 horas de la pena de 18 meses que se le atribuyo, de manera tal que **Luis Alejandro Nivia Hernández** se encuentra a 3 días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **22 de julio 2022**, fecha en la que efectivamente cumple la totalidad de la pena por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la cual se hará efectiva el **día 22 de julio de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alejandro Nivia Hernández** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Alejandro Nivia Hernández** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **día 22 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alejandro Nivia Hernández**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Alejandro Nivia Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Alejandro Nivia Hernández**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

OERB

Ubicación: 38910
Auto N° 716/22

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 716/22

FECHA DE ACTUACION: 18 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 07 2022 12:19

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto VIVIA

CC: 3960-29

CEL: 3144043605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 38910 A.I.716/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 14:48

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38910 A.I 716/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 716/22 del 18/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

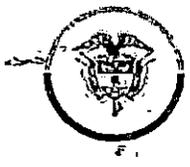
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 456/22
Sentenciado: Jeider Ivan Bernal
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del sentenciado **Jeider Ivan Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jeider Ivan Bernal** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Jeider Iván Bernal** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación evidencia que al penado **Jeider Iván Bernal** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días**, en auto de 10 de septiembre de 2020; **2 meses y 5 días**, en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses 7 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Jeider Iván Bernal** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de

la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Entonces, como **Jeider Iván Bernal** está purgando una pena de **72 meses de prisión**, desde el 26 de agosto de 2019, deviene evidente que, a la fecha, 1º de junio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-09-2020	2 meses y 02 días
02-07-2021	2 meses y 05 días
21-01-2022	2 meses, 07 días y 12 horas
Total	6 meses, 14 días y 12 horas

De manera tal que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **39 meses, 19 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena atribuida corresponde a **36 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Jeider Iván Bernal** fue condenado, hurto calificado agravado atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Jeider Iván Bernal**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, se allegó declaración juramentada de la ciudadana Sandra Cecilia Bernal Gordo, progenitora del interno, recibo de servicio público domiciliario; así, como diferentes referencias personales a favor del sentenciado, la verdad sea dicha, se registran dos nomenclaturas, una corresponde a la "carrera 2 C 49-75 del Barrio El Diana Turbay, Localidad Rafael Uribe", y la otra, a la "carrera 2 C 49-73 sur, en el Barrio Diana Turbay de la Localidad Rafel Uribe en la ciudad de Bogotá, teléfonos, 3148832156 y 302828303".

Situación a la que se suma que, no se ha verificado la existencia o no del arraigo a través de la correspondiente visita domiciliaria de asistente social adscrito a este Juzgado, requisito necesario de corroborar, máxime que el recibo de servicio público domiciliario anexo no resulta legible y que no se indicó en que condición se habita el inmueble, arriendo o propietarios; la relación de parentesco con el interno y quien se hará cargo de la manutención del penado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar**, por ahora, el sustitutivo de la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará la eventual concesión del beneficio señalado. Quien atenderá la visita será la ciudadana Sandra Cecilia Bernal en calidad de progenitora del penado, quien reporta la dirección carrera 2 C 49-75, - carrera 2 C 49-73 BARRIO DIANA TURBAY, teléfonos 3148832156 y 302828303 **la asistente social deberá establecer la dirección exacta en la que el sentenciado anuncia cuenta con arraigo familiar y social.** De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condición, arriendo, propietarios, parentesco con el interno, quien se hará cargo de la manutención del penado y de dónde provienen los recursos para ese efecto.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Jeider Iván Bernal**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA CECILIA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 01395 00

Ubicación: 39702

Auto N° 456/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior proveyó
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39702

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 456

FECHA DE ACTUACION: 1-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): /

CC: Sede y Juan Berrío

TD: 102-987

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

RE: NI. 39702 A.I 456/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 16:02

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 39702 A.I 456/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 456/22 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: **Cristhiam Herney Macías López**
Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en ue los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** fueron privados de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se les revocó la citada detención y, consecuentemente, se les trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Cristhiam Erney Macías López.

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18289802, 18397575 y 18489447 por

trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289802	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289802	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289802	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18397575	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18397575	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18397575	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18489447	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18489447	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18489447	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
			1352	Trabajo				1352	84.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **1352 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ochenta y cuatro (84) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($1352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 169 \text{ días} / 2 = 84.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación de trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1352 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Respecto al nombrado el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó los certificados de cómputos 18289460 y 18398350 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289460	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289460	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289460	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18398350	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18398350	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18398350	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
			936	Trabajo				936	58.5 días

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Respecto al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** tal como verifica el cuadro se acreditaron **936 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($936 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 117 \text{ días} / 2 = 58.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional invocada por el penado Cristhiam Erney Macías López.

Evóquese que, a **Cristhiam Erney Macías López**, se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
27-12-2019	15 días
14-09-2020	2 meses y 26 días
18-02-2022	3 meses, 29 días y 12 horas
Total	7 meses, 10 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses y 10 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **2 meses, 24 días y 12 horas**, arroja un monto global de **51 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijo fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: *Tráfico de estupefacientes*

Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*

Niega libertad condicional

corresponden a **38 meses y 12 días.**

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra la cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 02065 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristhiam Erney Macías López** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristhiam Erney Macías López**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 21 de febrero de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Yury Esneda Macias López, que en calidad de hermana del nombrado, señaló:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la Carrera 24 N° 2-297 Apartamento 101, Torre 60 del municipio de Madrid-Cundinamarca reside la hermana del penado junto con su núcleo familiar. La señora YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ durante la entrevista manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, asumiendo los gastos de alimentación y manutención, para lo cual afirmó que junto con su esposo cuentan con ingresos económicos estables; verificándose además que las condiciones habitacionales denotan comodidad para los residentes y en el inmueble existe una habitación disponible para el penado".

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Cristhiam Erney Macías López**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristhiam Erney Macías López**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Nótese además como la conducta endilgada al penado se circunscribió al porte de un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que tras la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado que se trataba de una cantidad considerable de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente; situación de la que deviene lógico colegir que, aunque de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso la citada sustancia estaba destinada al tráfico de sustancias y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo en reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristhiam**

Erney Macías López requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristhiam Erney Macías López**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

De la libertad condicional invocada por el interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Con relación al referido sentenciado también se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado físicamente **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra limitado en su derecho de locomoción desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	4 meses y 25 días y 12 horas
18-02-2022	1 mes y 27 días y 12 horas
Total	6 meses y 23 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 23 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes, 28 días y 12 horas**, arroja un total de **49 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: *Tráfico de estupefacientes*

Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*

Niega libertad condicional

que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Regulo Alberto Gómez Uparela** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en pretérita oportunidad, el penado allegó acta de declaración extrajuicio rendida por John Hames Jorge López ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, en la que manifestó que en su condición de amigo del penado, lo recibirá para que conviva en su lugar de residencia ubicado en la calle 10ª N° 3-68 barrio El Carmen de ese municipio; no obstante, el Juzgado no dispondrá de visita domiciliaria a efecto de constatar arraigo, debido a que la valoración de la gravedad de la conducta, exigencia normativa para acceder al beneficio, impide **por ahora** su concesión.

Así las cosas, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar tal como se precisó frente al otro condenado que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** por la cual se originó la condena de **Regulo Alberto Gómez Uparela**, causa un gran impacto en el conglomerado social no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud e incluso seguridad pública.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Afirmación esta que se hace en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no puede pasar inadvertido que la conducta del penado consistió en portar un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que arrojó como resultado tratarse de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente y sin desconocer que de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso resulta a un más censurable, dado que la sustancia estaba destinada a su tráfico y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Regulo Alberto Gómez Uparela** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los penados.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289802, 18397575 y 18489447, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289460 y 18398350, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Cristhiam Erney Macías López la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

4.-Negar a Regulo Alberto Gómez Uparela la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Ubicación: 48293
Auto N° 695/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 AGO 2022 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4 8293

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 695

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Regulo Gomez CP

CC: 1003408848

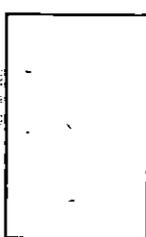
TD: 102478

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI: 48293 A.I 695/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 9:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 48293 A.I 695/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 695/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: Cristhiam Herney Macías López
* Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en ue los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** fueron privados de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se les revocó la citada detención y, consecuentemente, se les trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Cristhiam Erney Macías López.

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18289802, 18397575 y 18489447 por

trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289802	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289802	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289802	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18397575	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18397575	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18397575	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18489447	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18489447	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18489447	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
			1352	Trabajo				1352	84.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **1352 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ochenta y cuatro (84) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($1352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 169 \text{ días} / 2 = 84.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación de trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1352 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Respecto al nombrado el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó los certificados de cómputos 18289460 y 18398350 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289460	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289460	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289460	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18398350	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18398350	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18398350	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
			936	Trabajo				936	58.5 días

Respecto al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** tal como verifica el cuadro se acreditaron **936 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (936 horas/8 horas= 117 días / 2 = 58.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por el penado Cristhiam Erney Macías López.

Evóquese que, a **Cristhiam Erney Macías López**, se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
27-12-2019	15 días
14-09-2020	2 meses y 26 días
18-02-2022	3 meses, 29 días y 12 horas
Total	7 meses, 10 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses y 10 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **2 meses, 24 días y 12 horas**, arroja un monto global de **51 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijo fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*
Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: *Tráfico de estupefacientes*
Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*
Niega libertad condicional

corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra la cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 02065 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristhiam Erney Macías López** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristhiam Erney Macías López**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 21 de febrero de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Yury Eñeda Macías López, que en calidad de hermana del nombrado, señaló:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la Carrera 24 N° 2-297 Apartamento 101, Torre 60 del municipio de Madrid-Cundinamarca reside la hermana del penado junto con su núcleo familiar. La señora YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ durante la entrevista manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, asumiendo los gastos de alimentación y manutención, para lo cual afirmó que junto con su esposo cuentan con ingresos económicos estables; verificándose además que las condiciones habitacionales denotan comodidad para los residentes y en el inmueble existe una habitación disponible para el penado".

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Cristhiam Erney Macías López**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristhiam Erney Macías López**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Nótese además como la conducta endilgada al penado se circunscribió al porte de un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que tras la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado que se trataba de una cantidad considerable de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente; situación de la que deviene lógico colegir que, aunque de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso la citada sustancia estaba destinada al tráfico de sustancias y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo en reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristhiam**

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: **Cristhiam Erney Macías López**

Regulo **Alberto Gómez Uparela**

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Erney Macías López requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristhiam Erney Macías López**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

De la libertad condicional invocada por el interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Con relación al referido sentenciado también se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado físicamente **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra limitado en su derecho de locomoción desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	4 meses y 25 días y 12 horas
18-02-2022	1 mes y 27 días y 12 horas
Total	6 meses y 23 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 23 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes, 28 días y 12 horas**, arroja un total de **49 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar

que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Regulo Alberto Gómez Uparela** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en pretérita oportunidad, el penado allegó acta de declaración extrajuicio rendida por John Hames Jorge López ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, en la que manifestó que en su condición de amigo del penado, lo recibirá para que conviva en su lugar de residencia ubicado en la calle 10ª N° 3-68 barrio El Carmen de ese municipio; no obstante, el Juzgado no dispondrá de visita domiciliaria a efecto de constatar arraigo, debido a que la valoración de la gravedad de la conducta, exigencia normativa para acceder al beneficio, impide **por ahora** su concesión.

Así las cosas, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar tal como se precisó frente al otro condenado que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** por la cual se originó la condena de **Regulo Alberto Gómez Uparela**, causa un gran impacto en el conglomerado social no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud e incluso seguridad pública.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: *Tráfico de estupefacientes*

Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*

Niega libertad condicional

Afirmación esta que se hace en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no puede pasar inadvertido que la conducta del penado consistió en portar un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que arrojó como resultado tratarse de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente y sin desconocer que de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso resulta a un más censurable, dado que la sustancia estaba destinada a su tráfico y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Regulo Alberto Gómez Uparela** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los penados.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289802, 18397575 y 18489447, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289460 y 18398350, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a **Cristhiam Erney Macías López** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

4.-Negar a **Regulo Alberto Gómez Uparela** la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Atc.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0695

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ryulo Saenz Opi

CC: 1000408898

TD: 102473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: Cristhiam Herney Macías López
Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en ue los sentenciados **Cristhiam Erney Macías López y Regulo Alberto Gómez Uparela** fueron privados de la libertad el 6 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se les revocó la citada detención y, consecuentemente, se les trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con*

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Cristhiam Erney Macías López.

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18289802, 18397575 y 18489447 por

trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289802	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289802	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289802	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18397575	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18397575	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18397575	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18489447	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18489447	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18489447	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
			1352	Trabajo				1352	84.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Cristhiam Erney Macías López** se acreditaron **1352 horas de trabajo**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ochenta y cuatro (84) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($1352 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 169 \text{ días} / 2 = 84.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación de trabajo en "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1352 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Respecto al nombrado el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó los certificados de cómputos 18289460 y 18398350 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18289460	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289460	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18289460	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18398350	2021	Octubre	120	Trabajo	200	25	15	120	07.5 días
18398350	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18398350	2021	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
			936	Trabajo				936	58.5 días

Respecto al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** tal como verifica el cuadro se acreditaron **936 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cincuenta y ocho (58) días y doce (12) horas**, obtenido de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($936 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 117 \text{ días} / 2 = 58.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en el grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "**FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS**", círculos de productividad artesanal, se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **936 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*”...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De la libertad condicional invocada por el penado Cristhiam Erney Macías López.

Evóquese que, a **Cristhiam Erney Macías López**, se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha Providencia	Redención
27-12-2019	15 días
14-09-2020	2 meses y 26 días
18-02-2022	3 meses, 29 días y 12 horas
Total	7 meses, 10 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **7 meses y 10 días y 12 horas** y el redimido con esta decisión, **2 meses, 24 días y 12 horas**, arroja un monto global de **51 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijo fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas

Radicado N° 11001 60 99 144 2019,80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: *Cristhiam Erney Macías López*

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: *Tráfico de estupefacientes*

Reclusión: *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo*

Niega libertad condicional

corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra la cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución 02065 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Cristhiam Erney Macías López** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Cristhiam Erney Macías López**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que en la actuación reposa informe de asistencia social de 21 de febrero de 2022, en donde se registró que la referida visita fue atendida por la ciudadana Yury Esneda Macías López, que en calidad de hermana del nombrado, señaló:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en la Carrera 24 N° 2-297 Apartamento 101, Torre 60 del municipio de Madrid-Cundinamarca reside la hermana del penado junto con su núcleo familiar. La señora YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ durante la entrevista manifestó su motivación y disponibilidad para recibir a su hermano en el inmueble en caso de serle concedido algún beneficio de Ley, asumiendo los gastos de alimentación y manutención, para lo cual afirmó que junto con su esposo cuentan con ingresos económicos estables; verificándose además que las condiciones habitacionales denotan comodidad para los residentes y en el inmueble existe una habitación disponible para el penado".

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Cristhiam Erney Macías López**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristhiam Erney Macías López**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Nótese además como la conducta endilgada al penado se circunscribió al porte de un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que tras la prueba de identificación preliminar homologada, arrojó como resultado que se trataba de una cantidad considerable de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente; situación de la que deviene lógico colegir que, aunque de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso la citada sustancia estaba destinada al tráfico de sustancias y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo en reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristhiam**

Radicado N° 11001 60 99 144 2019,80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Erney Macías López requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristhiam Erney Macías López**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

De la libertad condicional invocada por el interno Regulo Alberto Gómez Uparela.

Con relación al referido sentenciado también se le fijó una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto a la fecha, 14 de julio de 2022, ha descontado físicamente **41 meses y 8 días**, toda vez que se encuentra limitado en su derecho de locomoción desde el 6 de febrero de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-05-2021	4 meses y 25 días y 12 horas
18-02-2022	1 mes y 27 días y 12 horas
Total	6 meses y 23 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **41 meses y 8 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **6 meses y 23 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes, 28 días y 12 horas**, arroja un total de **49 meses, 29 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **64 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **SE CUMPLE**, pues estas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar

que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en el grado de "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió Resolución 02064 de 24 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Regulo Alberto Gómez Uparela** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en pretérita oportunidad, el penado allegó acta de declaración extrajuicio rendida por John Hames Jorge López ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera-Cundinamarca, en la que manifestó que en su condición de amigo del penado, lo recibirá para que conviva en su lugar de residencia ubicado en la calle 10ª N° 3-68 barrio El Carmen de ese municipio; no obstante, el Juzgado no dispondrá de visita domiciliaria a efecto de constatar arraigo, debido a que la valoración de la gravedad de la conducta, exigencia normativa para acceder al beneficio, impide **por ahora** su concesión.

Así las cosas, en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar tal como se precisó frente al otro condenado que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** por la cual se originó la condena de **Regulo Alberto Gómez Uparela**, causa un gran impacto en el conglomerado social no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la población joven, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud e incluso seguridad pública.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00

Ubicación: 48293

Auto N° 695/22

Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López

Regulo Alberto Gómez Uparela

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Niega libertad condicional

Afirmación esta que se hace en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no puede pasar inadvertido que la conducta del penado consistió en portar un número plural de cajas contentivas de sustancia vegetal que arrojó como resultado tratarse de marihuana, transportada herméticamente al interior de un rodante en 676 paquetes que sumaron 365 kilos aproximadamente y sin desconocer que de cualquier manera estas conductas son reprochables, en este caso resulta a un más censurable, dado que la sustancia estaba destinada a su tráfico y que los infractores, entre ellos el sentenciado, se hallaba ubicado en las primeras líneas de la cadena delictiva.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Regulo Alberto Gómez Uparela** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Regulo Alberto Gómez Uparela**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de los penados.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22
Sentenciado: Cristhiam Erney Macías López
Regulo Alberto Gómez Uparela
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289802, 18397575 y 18489447, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18289460 y 18398350, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a Cristhiam Erney Macías López la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

4.-Negar a Regulo Alberto Gómez Uparela la prisión libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto N° 695/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

Cristhian M. Heney Macias Lopez

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40293

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 695

FECHA DE ACTUACION: 14-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Cristhian M. Heney Macias Lopez*

CC: *1020346646*

TD: *102466*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RECEBIDO

RE: NI. 43293 A.I 695/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 9:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 48293 A.I 695/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 695/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepermsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo), contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como la prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La foliatura permite establecer que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, dado que en dicha fecha fue puesto a disposición **William Alexander Salazar Oyola** al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en monto de **1 mes y 26 días** por estudio, en providencia de 13 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

En el caso, el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

*"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.***

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **William Alexander Salazar Oyola** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que el nombrado fue condenado, fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, no se cuenta en el catálogo del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria emitida en contra de **William Alexander Salazar Oyola** fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

A partir de lo expuesto deviene evidente que, al corresponder la sentencia condenatoria a la terminación ordinaria del proceso, no procede la redosificación de la pena como pretende el penado, toda vez que, desde esta perspectiva, insístase, no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, además, el delito de fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego que generó la sentencia, no se encuentra enlistado en el catálogo del artículo en precedencia citado.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **William Alexander Salazar Oyola**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **William Alexander Salazar Oyola**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00

Ubicación: 51758

Auto N° 446/22

Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega redosificación pena

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 019 2014 06375 00

Ubicación: 51758

Auto N° 446/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Establecimiento

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 446

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 9304771834

TD: 104969

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEFES

RE: NI. 51758 A.I 446/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 14:56

Paña: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51758 A.I 446/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 446/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	53302
NOMBRE SUJETO	ARNOLD DARIO OCHOA GALINDO
CEDULA	1032482107
FECHA NOTIFICACION	17 de Junio de 2022
HORA	11:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 64 A SUR No. 34-39

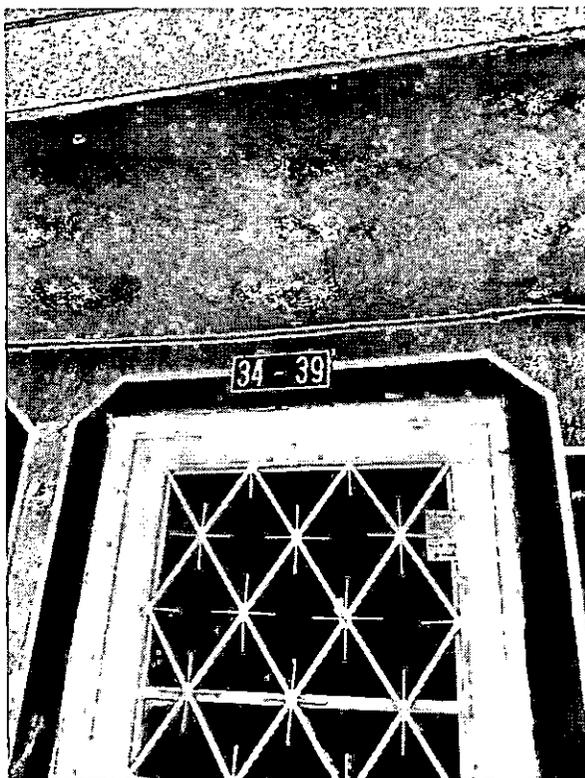
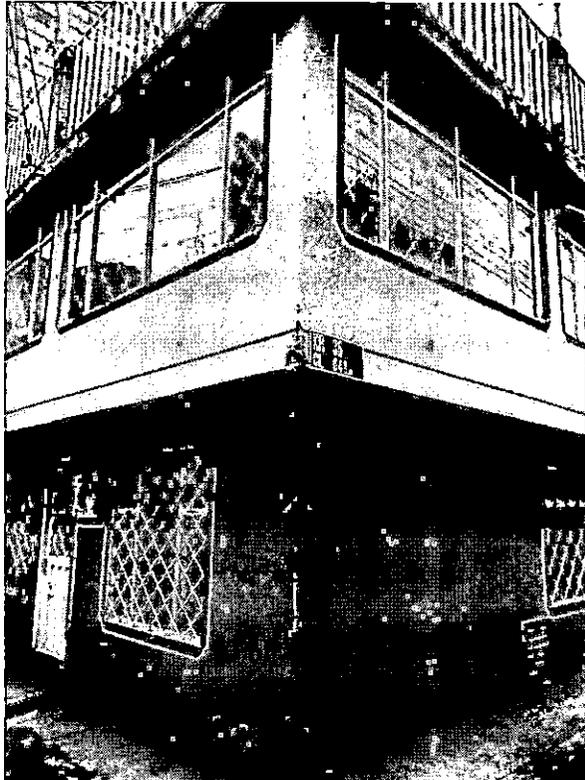
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO. INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO QUIEN NO SE IDENTIFICA.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



*Ord
Dolr*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

S

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Arnold Darío Ochoa Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de julio de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de julio de 2018, esta instancia judicial dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, en atención a que el penado fue trasladado a establecimiento penitenciario de dicha municipalidad.

El Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020, concedió al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 20 de noviembre del año citado, diligencia de compromiso y, subsiguientemente, se dispuso su traslado a su lugar de reclusión domiciliaria para cuyo efecto se emitió la boleta 160 en la referida fecha.

Esta instancia judicial reasumió el conocimiento del expediente el 12 de marzo de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 21 de junio de 2021, ingresó al despacho oficio 021 de 29 de enero de 2021, suscrito por el secretario del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que informó que **Arnold Darío Ochoa Galindo** fue capturado el 29 de enero de 2021, fecha en que se tramita audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Debido a lo anterior, en auto de 6 de agosto de 2021, esta sede judicial dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 y correr traslado al penado para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, sin que surtido el mismo, se haya pronunciado sobre el requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Con relación al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado y agravado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas - Cundinamarca n decisión de 19 de noviembre de 2020, concedió a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el sustituto de la prisión domiciliaria en consecuencia, el 20 de noviembre del año enunciado, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió **Arnold Darío Ochoa Galindo** para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1.-No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- 2.-Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
- 3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*“Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” (negritas fuera de texto).*
(...)

Descendiendo al caso se tiene que esta sede judicial recibió información procedente del Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que manifestó que, el 29 de enero de 2021, **Arnold Darío Ochoa Galindo** fue capturado por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, situación ante la cual este Juzgado impartió el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y dio traslado al penado para cuyo efecto se intentó la notificación personal el 4 de octubre de 2021 en el lugar de reclusión domiciliaria, no obstante, según informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el sentenciado no reside en ese lugar.

Tal situación permite concluir a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2020, a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende no solo la prohibición de salir de la residencia, sino que además, de manera expresa en la diligencia compromisoria se le hizo saber que: *"...el incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, conllevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, lo que impondría el descontar en forma intramural – penitenciaria el tiempo pendiente"*

Así mismo, nótese la indiferencia por parte del penado de cumplir con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, pues no solo fue capturado por la comisión de otro delito, si no que continuo trasgrediendo el sustituto concedido, en atención a que revisadas las diligencias se observó que al momento de realizar el enteramiento por parte del citador del centro de servicios administrativos, respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, fue informado que el penado no residía en dicho lugar.

Igualmente, la asistente social del Centro de Servicios de estos despachos, realizó entrevista virtual mediante llamada telefónica que fue atendida por la progenitora del penado, quien informo que *"debido al comportamiento inadecuado no convive con ella como madre, no contando al momento con números telefónicos de contacto, pues, el penado la bloqueo de sus contactos; añadió la señora entrevistada que de la dirección arriba señalada, es decir, CALLE 64 A SUR No. 34-39 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÀ D.C., se trasladaron en el mes de enero de la presente anualidad al sector de San Francisco y de éste lugar tanto el penado como ella y los demás integrantes del grupo familiar en el mes de mayo del año 2021 el sentenciado al parecer al sector de Compartir de la Localidad de Ciudad Bolívar"*, y revisada la foliatura no se observa autorización de cambio de reclusión domiciliaria.

En ese orden de ideas, surge evidente que **Arnold Darío Ochoa Galindo** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues no solo se sustrajo de su lugar de residencia sin ninguna justificación, sino que de nuevo infringió la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva, comportamiento que refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa distinta a revocar la prisión domiciliaria y, consecuentemente se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Arnold Darío Ochoa Galindo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días. En caso de no ser informado esta instancia dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado en el Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____
En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma se interponen los recursos
de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____
-5-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Arnold Darío Ochoa Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de julio de 2016, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de julio de 2018, esta instancia judicial dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, en atención a que el penado fue trasladado a establecimiento penitenciario de dicha municipalidad.

El Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020, concedió al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 20 de noviembre del año citado, diligencia de compromiso y, subsiguientemente, se dispuso su traslado a su lugar de reclusión domiciliaria para cuyo efecto se emitió la boleta 160 en la referida fecha.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: *Arnold Darío Ochoa Galindo*
Delito: *Hurto calificado agravado*
Reclusión: *Domiciliaria*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Revoca prisión domiciliaria*

Esta instancia judicial reasumió el conocimiento del expediente el 12 de marzo de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 21 de junio de 2021, ingresó al despacho oficio 021 de 29 de enero de 2021, suscrito por el secretario del Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que informó que **Arnold Darío Ochoa Galindo** fue capturado el 29 de enero de 2021, fecha en que se tramita audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Debido a lo anterior, en auto de 6 de agosto de 2021, esta sede judicial dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 y correr traslado al penado para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, sin que surtido el mismo, se haya pronunciado sobre el requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Con relación al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado y agravado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca n decisión de 19 de noviembre de 2020, concedió a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, el sustituto de la prisión domiciliaria en consecuencia, el 20 de noviembre del año enunciado, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió **Arnold Darío Ochoa Galindo** para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1.-No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- 2.-Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica.
- 3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*“Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” (negrillas fuera de texto).*
(...)

Descendiendo al caso se tiene que esta sede judicial recibió información procedente del Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que manifestó que, el 29 de enero de 2021, **Arnold Darío Ochoa Galindo** fue capturado por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, situación ante la cual este Juzgado impartió el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y dio traslado al penado para cuyo efecto se intentó la notificación personal el 4 de octubre de 2021 en el lugar de reclusión domiciliaria, no obstante, según informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el sentenciado no reside en ese lugar.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Tal situación permite concluir a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2020, a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende no solo la prohibición de salir de la residencia, sino que además, de manera expresa en la diligencia compromisoria se le hizo saber que: *"...el incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, conllevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, lo que impondría el descontar en forma intramural – penitenciaria el tiempo pendiente"*

Así mismo, nótese la indiferencia por parte del penado de cumplir con las obligaciones a las cuales se comprometió al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, pues no solo fue capturado por la comisión de otro delito, si no que continuo trasgrediendo el sustituto concedido, en atención a que revisadas las diligencias se observó que al momento de realizar el enteramiento por parte del citador del centro de servicios administrativos, respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, fue informado que el penado no residía en dicho lugar.

Igualmente, la asistente social del Centro de Servicios de estos despachos, realizó entrevista virtual mediante llamada telefónica que fue atendida por la progenitora del penado, quien informo que *"debido al comportamiento inadecuado no convive con ella como madre, no contando al momento con números telefónicos de contacto, pues, el penado la bloqueo de sus contactos; añadió la señora entrevistada que de la dirección arriba señalada, es decir, CALLE 64 A SUR No. 34-39 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÀ D.C., se trasladaron en el mes de enero de la presente anualidad al sector de San Francisco y de éste lugar tanto el penado como ella y los demás integrantes del grupo familiar en el mes de mayo del año 2021 el sentenciado al parecer al sector de Compartir de la Localidad de Ciudad Bolívar"*, y revisada la foliatura no se observa autorización de cambio de reclusión domiciliaria.

En ese orden de ideas, surge evidente que **Arnold Darío Ochoa Galindo** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 del Código Penal, pues no solo se sustrajo de su lugar de residencia sin ninguna justificación, sino que de nuevo infringió la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva, comportamiento que refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa distinta a revocar la prisión domiciliaria y, consecuentemente se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Arnold Darío Ochoa Galindo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días. En caso de no ser informado esta instancia dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 447/22

ATC/L

22-90-21 A-NR; 15-06-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

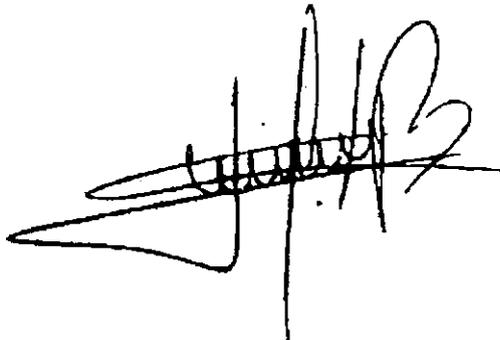
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
ARNOLD DARIO OCHOA GALINDO
CALLE 64 A SUR No 34 - 39 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA CEL 3134462459 3227214375 -
3212252341
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10551
1032482107

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 53302 A.I 447/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 17/07/2022 22:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 9:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 53302 A.I 447/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 447/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el
sentenciado **William Alexander Salazar Oyola**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2020 el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Alexander Salazar Oyola** en calidad de autor responsable del delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, así como la prohibición de portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La foliatura permite establecer que **William Alexander Salazar Oyola** estuvo privado de la libertad entre el 1º y 5 de mayo de 2014, última data en la que fue dejado en libertad por falta de elementos probatorios para imponer medida de aseguramiento.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, dado que en dicha fecha fue puesto a disposición **William Alexander Salazar Oyola** al materializarse la orden de captura expedida en su contra para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** se le ha reconocido redención de pena en monto de **1 mes y 26 días** por estudio, en providencia de 13 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

En el caso, el sentenciado **William Alexander Salazar Oyola** solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados {C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

*"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.***

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00

Ubicación: 51758

Auto N° 446/22

Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega redosificación pena

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **William Alexander Salazar Oyola** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que el nombrado fue condenado, fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, no se cuenta en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria emitida en contra de **William Alexander Salazar Oyola** fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

A partir de lo expuesto deviene evidente que, al corresponder la sentencia condenatoria a la terminación ordinaria del proceso, no procede la redosificación de la pena como pretende el penado, toda vez que, desde esta perspectiva, insístase, no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, además, el delito de fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego que generó la sentencia, no se encuentra enlistado en el catálogo del artículo en precedencia citado.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **William Alexander Salazar Oyola**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **William Alexander Salazar Oyola**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22
Sentenciado: William Alexander Salazar Oyola
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación pena

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 06375 00
Ubicación: 51758
Auto N° 446/22

ATC/L

de los Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notificado por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51750

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 446

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 9304771834

TD: 104969

HUELLA DACTILAR:



CGANO NOTIFICACION

JEFMS

RE: NI. 51758 A.I 446/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 14:56

Paña: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 51758 A.I 446/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 446/22 del 31/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	53547
NOMBRE SUJETO	RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CEDULA	98639692
FECHA NOTIFICACION	14 de Junio de 2022
HORA	08:30H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 501 DE FECHA 07-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 12 # 23 - 24

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

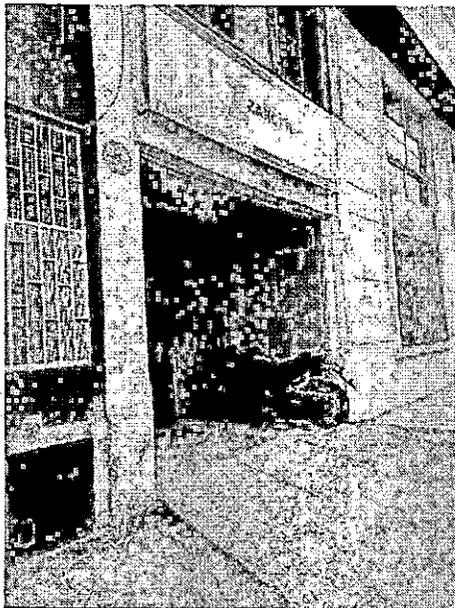
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor que no me brinda información personal, quien me manifestó que no conoce. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se anexan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Max. Centro
SIGCMA 1

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta Ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** conforme la documentación remitida por el Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca; además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de noviembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado **Rubén Darío Colorado Arenas** para cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia compromisoria.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Rubén Darío Colorado Arenas**, se le impuso una pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de junio de 2022, un quantum de **49 meses y 12 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto de **7 meses y 21 días** que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de diciembre de 2020.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y la redención de pena de **57 meses y 2 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” remitió Resolución 1464 de 27 de mayo de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Rubén Darío Colorado Arenas**; además, la cartilla biográfica revela el historial de conducta mostrado por el interno la cual ha sido calificada en grado de ejemplar, lo que permite

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas

Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado

Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad

Teléfono: 3219802924

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad -Teléfono 3219802924, sustituto concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en la sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, no condeno a **Rubén Darío Colorado Arenas** en perjuicios; situación a la que se suma que consultado el módulo de procesos de la página web de la Rama Judicial y la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que la víctima haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado acorde con lo normado en la Ley 1395 de 2010.

Por lo anterior, no se hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

En lo atinente a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Rubén Darío Colorado Arenas** registra en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario - SISIPEC, las actuaciones contentiva de los radicados 2006-0244 por secuestro simple, 2004-00020-00 por hurto agravado y calificado; y, 2006-0053 por secuestro extorsivo agravado, hurto agravado y calificado, fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Igualmente, revisado el sistema de gestión siglo XXI de Medellín se observa la actuación 05001600000020060002001.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De manera tal que a partir de lo anotado, se infiere, que el nombrado utiliza como *modus vivendi* el actuar delictivo; en consecuencia, la valoración del comportamiento que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario y carcelario obliga a tener en cuenta la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la sanción se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

En el caso, como el penado **Rubén Darío Colorado Arenas**, ha estado inmerso en la comisión de otras conductas punibles en el transcurso de su existencia, emerge con diaphanidad que su comportamiento se ha orientado a la inobservancia de las normas penales y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Rubén Darío Colorado Arenas** otorgándole un beneficio cuando ha mostrado total desprecio e irrespeto por la administración de justicia.

No está demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Rubén Darío Colorado Arenas** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Por tanto, se negará al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas

Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado

Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad

Teléfono: 3219802924

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA A. LA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifiqué personalmente al/la interesado/a a _____

informándole que contra lo antes mencionado se interpuso _____

de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta Ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** conforme la documentación remitida por el Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca; además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de noviembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al penado **Rubén Darío Colorado Arenas** para cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia compromisoria.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 – 24 Barrio La Sabana de esta ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas

Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado

Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad

Teléfono: 3219802924

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Rubén Darío Colorado Arenas**, se le impuso una pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de junio de 2022, un quantum de **49 meses y 12 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la capturado en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto de **7 meses y 21 días** que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de diciembre de 2020.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y la redención de pena de **57 meses y 2 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Entonces, al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” remitió Resolución 1464 de 27 de mayo de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Rubén Darío Colorado Arenas**; además, la cartilla biográfica revela el historial de conducta mostrado por el interno la cual ha sido calificada en grado de ejemplar, lo que permite

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas

Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado

Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad

Teléfono: 3219802924

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad -Teléfono 3219802924, sustituto concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que en la sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, no condeno a **Rubén Darío Colorado Arenas** en perjuicios; situación a la que se suma que consultado el módulo de procesos de la página web de la Rama Judicial y la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que la víctima haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado acorde con lo normado en la Ley 1395 de 2010.

Por lo anterior, no se hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

En lo atinente a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Rubén Darío Colorado Arenas** registra en el sistema de información de sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario - SISIEPEC, las actuaciones contentiva de los radicados 2006-0244 por secuestro simple, 2004-00020-00 por hurto agravado y calificado; y, 2006-0053 por secuestro extorsivo agravado, hurto agravado y calificado, fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Igualmente, revisado el sistema de gestión siglo XXI de Medellín se observa la actuación 05001600000020060002001.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 501/22
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 – 24 Barrio La Sabana de esta ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De manera tal que a partir de lo anotado, se infiere, que el nombrado utiliza como *modus vivendi* el actuar delictivo; en consecuencia, la valoración del comportamiento que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario y carcelario obliga a tener en cuenta la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la sanción se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y la sociedad para una sana transición en su proceso de reinserción a la comunidad.

En el caso, como el penado **Rubén Darío Colorado Arenas**, ha estado inmerso en la comisión de otras conductas punibles en el transcurso de su existencia, emerge con diafanidad que su comportamiento se ha orientado a la inobservancia de las normas penales y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **Rubén Darío Colorado Arenas** otorgándole un beneficio cuando ha mostrado total desprecio e irrespeto por la administración de justicia.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Rubén Darío Colorado Arenas** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Por tanto, se negará al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas

Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado

Reclusión: Calle 12 N° 23 - 24 Barrio La Sabana de esta ciudad

Teléfono: 3219802924

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 501/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

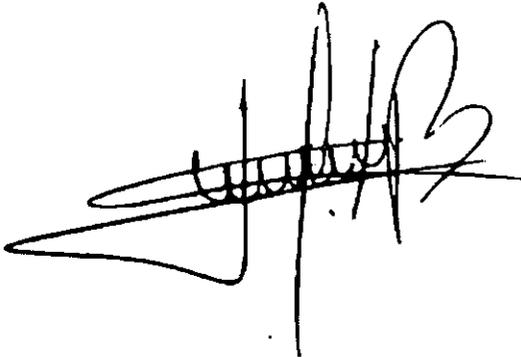
Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Señor(a)
RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CALLE 12 No. 23 - 24 BARRIO LA SABANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10555
98639692

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL SIETE (07) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 53547 A.I 501/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 8:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 10:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NI. 53547 A.I 501/22

BUEN DIA, DOCTOR, REMITO AUTO, DISCULPAS POR EL INCONVENIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 19:54

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 53547 A.I 501/22

Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 53547 A.I 501/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 501/22 del 07/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U U
Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 000 2019 02224 00
Ubicación: 55432
Auto N° 729/22
Sentenciado: Cristhian Alonso Caballero Moreno
Delito: Fraude procesal, concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, destrucción, supresión y ocultamiento de documento público, obtención de documento público falso y acceso abusivo a un sistema informático
Reclusión: Calle 26 Sur N° 1- 11 Este Casa 20 Barrio Montebello
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional del sentenciado **Cristhian Alonso Caballero Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2021, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristhian Alonso Caballero Moreno** en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público, falsedad en documentos privado, obtención de documento público falso, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, acceso abusivo a un sistema informático y fraude procesal; en consecuencia, le impuso **cuarenta y nueve (49) meses de prisión**, pago de 100 SMLMV, inhabilitación para ejercer cargos o funciones públicas por 2 años y 6 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **23 de mayo de 2019**, fecha esta en la que se produjo la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena por estudio en decisión de 16 de noviembre de 2021, en un monto de, **1 mes, 16 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Cristhian Alonso Caballero Moreno** se le impuso una pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público, falsedad en documentos privado, obtención de documento público falso, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, acceso abusivo a un sistema informático y fraude procesal y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 19 de julio de 2022, un quantum de **treinta y siete (37) meses y veintiséis (26) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 23 de mayo de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar la redención de pena que se le reconoció en decisión de 16 de noviembre de 2021, esto es, **1 mes,**

De manera que sumados dichos guarismos arroja un total de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena de **39 meses, 12 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de cuarenta y nueve (49) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **29 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 04017 de 29 de noviembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de a **Cristhian Alonso Caballero Moreno**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Súmese a lo dicho que, la cartilla biográfica no da cuenta de sanciones disciplinarias, lo cual permite colegir que ha acatado las normas de convivencia; por ende, en un ambiente no controlado, se infiere, que el penado llevará una conducta respetuosa del ordenamiento legal. Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios no obra en la actuación documento alguno de que se haya dado inició al incidente de reparación integral por lo cual no se hará exigible este presupuesto.

En lo que concierne al arraigo familiar y social de **Cristhian Alonso Caballero Moreno**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que en la sentencia, se le concedió al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria en el mismo lugar en el que cumplía la detención domiciliaria y para tal efecto en proveído de 7 de octubre de 2021 este sede ejecutora ordenó remitir la diligencia de compromiso al penado que la suscribió el 8 del mes y año citados en la que consignó como lugar de su residencia la *"calle 26 sur número 1-11 Este Barrio Montebello"* abonado telefónico *"3157738659"*, vivienda de propiedad de la progenitora del penado conforme revela la declaración extraproceso que obra en la actuación sin que se tenga conocimiento que el penado haya abandonado dicho lugar

es decir, al resolución favorable, la cartilla biográfica y la calificación de conducta.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, si bien las conductas punibles desarrolladas por **Cristhian Alonso Caballero Moreno** representó desconocimiento a las normas penales y conllevó la imposición de una pena privativa de la libertad, no es menos cierto que el comportamiento esgrimido durante su cautiverio, permite a esta instancia colegir que, para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que ha sido sometido puede suspenderse o prescindirse, máxime que, no puede soslayarse el hecho de que el sentenciada a la fecha ha purgado algo más del 79% de la pena impuesta, lo que lleva a afirmar que es necesario permitirle que se relacione de manera directa con el ordenamiento jurídico, el cual desconoció al momento de la configuración de los reatos, a fin de determinar si el tratamiento carcelario logró los fines previstos con la pena, en especial la reinserción social.

Así las cosas, se concederá a **Cristhian Alonso Caballero Moreno** el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente. En lo que refiere a la caución prendaría, el Despacho dispondrá que la preste en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que podrá satisfacer mediante póliza o depósito judicial, según su preferencia.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, el cual se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, 9 meses y 18 días, el sentenciado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

Una vez se allegue la caución prendaría impuesta y se suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, pues en este evento se dejara a su disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita copia de la providencia de 16 de noviembre de 2021 con la que se negó la libertad condicional y reconoció redención de pena por estudio al sentenciado, toda vez que no fue notificado de ella.

REQUIERASE a la secretaria 3 del Centro de Servicios administrativos de estos despachos, con el fin de que informe a esta instancia las razones por las cuales no realizó la notificación de la providencia de 16 de noviembre de 2021 a la defensa del sentenciado.

Remítase copia del auto de 16 de noviembre de 2021 a la defensa del penado.

Finalmente, incorpórese al expediente el oficio 20210458708/ARAIC-GRUCI 1.9 de 15 de octubre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en el que se informa los antecedentes y anotaciones del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Cristhian Alonso Caballero Moreno** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que podrá satisfacer mediante póliza o depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal; igualmente, se le impone un periodo de prueba de **9 meses y 18 días**, lapso que le resta por cumplir de la sanción penal atribuida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Cristhian Alonso Caballero Moreno** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, caso tal se dejara a disposición de la autoridad que lo requiera.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

OERB/L



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55432

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 729/22

FECHA DE ACTUACION: 19 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 07 - 2022 09:42 A.M

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristhian Alonso Cabalkro Moreno

CC: 79.814.220,

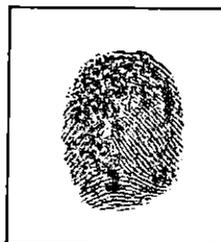
CEL: 3157738659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 55432 A.I 729/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 05/08/2022 8:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 55432 A.I 729/22

/DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 729/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 023 2015 09959 00
Ubicación: 65790
Auto N° 459/22
Sentenciado: Ángel Roberto Salazar
Delitos: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Ángel Roberto Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de febrero de 2016, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ángel Roberto Salazar** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 2 de agosto de 2017, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 30 de octubre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 3 de mayo de 2018, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá, en atención a que el penado fue trasladado al establecimiento penitenciario de esa ciudad,

En decisión de 12 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses, supeditado al pago de caución prendaria por 3 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

Para acceder al mecanismo de la libertad condicional el penado **Ángel Roberto Salazar**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y, el 9 de septiembre de 2019, suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y, consiguientemente, se expidió la boleta de libertad 143.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Ángel Roberto Salazar** fue condenado por el delito de hurto

calificado y agravado a la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, desde el 9 de septiembre de 2019 accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba de dieciocho (18) meses conforme se desprende de la decisión en que se le otorgó y del acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que signó en la fecha últimamente enunciada.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2019.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 18 meses, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 9 de marzo de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 9 de septiembre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Ángel Roberto Salazar**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 9 de marzo de 2021; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Situación a la que se suma que consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, se verificó que **Ángel Roberto Salazar**, no registra "como infractor de la ley 1801 de 2016...", no cuenta con órdenes de comparendo.

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20227030201371 de 14 de marzo de 2022, en el que se relacionó que el nombrado no egreso del territorio nacional ni fue requerido para comparecer ante esta autoridad judicial, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, obra el oficio CONVIDA RU-O-01290, de 10 de marzo de 2022, proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el que informa que en el proceso no obra solicitud o apertura de trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a **Ángel Roberto Salazar** por el delito de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ángel Roberto Salazar**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ángel Roberto Salazar** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Ángel Roberto Salazar** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Ángel Roberto Salazar**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Ángel Roberto Salazar**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Ángel Roberto Salazar** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2015 09959 00

Ubicación: 65790

Auto N° 459/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifícase en

08 JUN 2015

Le anterior providencia

El Secretario

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

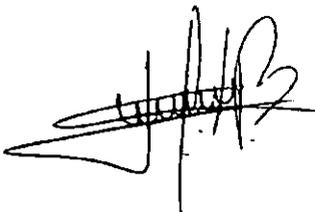
Bogotá D.C., 26 de Julio de 2022

Señor(a)
ANGEL ROBERTO SALAZAR
CRA 11 A BIS NO. 1-68
BOGOTÁ D.C

TELEGRAMA N° 10540
79911907

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (04) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 65790 A.I 459/22

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 18:36

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 65790 A.I 459/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 459/22 del 01/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 698/22
Sentenciado: Norlyn Franchesca Guerrero
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se encuentra privada de la libertad desde el **15 de abril de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 4 de marzo, 2 de mayo, 24 de agosto, 15 de octubre de 2016, 21 de junio, 13 de septiembre de 2017, 20 de febrero, 4 de abril de 2018, 27 de mayo de 2019, 3 de febrero de 2020, 13 de julio y 6 de diciembre de 2021¹.

¹ Fecha providencia	Redención
04-03-2016	23 días
04-03-2016	11 días
02-05-2016	22 días
24-08-2016	09 días
15-10-2016	22 días
21-06-2017	2 meses y 17 días
13-09-2017	26 días
20-02-2018	20 días
04-04-2018	18 días
27-05-2019	1 mes y 05 días
27-05-2019	13 días
03-07-2020	1 mes y 15 días
13-07-2021	3 meses y 05 días
06-12-2021	1 mes y 06 días
TOTAL	15 meses y 12 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 *ibídem* precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18289351, 18383396 y 18468583, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18289351	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18289351	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18289351	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18383396	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383396	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383396	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18468583	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468583	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468583	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1496	Trabajo				1496	93.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1496 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** entre julio y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **3 meses, 3 días y 12 horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($1496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 187 \text{ días} / 2 = 93.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, los certificados e historial de conducta que allega el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "LENCERIA Y BORDADOS", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) días y doce (12) horas**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, a **Norlyn Franchesca Guerrero** se le fijó una pena de **128 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes, monto del que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **98 meses y 29 días**, toda vez que se encuentra privada de la libertad desde el 15 de abril de 2014.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-03-2016	23 días
04-03-2016	11 días
02-05-2016	22 días
24-08-2016	09 días
15-10-2016	22 días
21-06-2017	2 meses y 17 días
13-09-2017	26 días
20-02-2018	20 días
04-04-2018	18 días
27-05-2019	1 mes y 05 días
27-05-2019	13 días
03-02-2020	1 mes y 15 días
13-07-2021	3 meses y 05 días
06-12-2021	1 mes y 06 días
Total	15 meses y 12 días

Igualmente debe agregarse el redimido con esta decisión, esto es, **3 meses, 3 días y 12 horas**.

De manera que, sumados al lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **117 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **128 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 76 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" certificó la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión en grado de *"ejemplar"*, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 1788 de 10 de noviembre de 2021 del Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Norlyn Franchesca Guerrero**.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Norlyn Franchesca Guerrero**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el profesional del derecho Rafael Antonio Vega Sánchez en el que afirma ser el defensor de **Norlyn Franchesca Guerrero** y solicita la libertad condicional en favor de la nombrada.

Revisada la actuación no se observa poder allegado que faculte al abogado Rafael Antonio Vega Sánchez para actuar en la presente actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquesele al profesional del derecho Rafael Antonio Vega Sánchez, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, NO puede elevar solicitudes a nombre de la sentenciada, salvo que acredite que la penada le otorgó poder.

De otra parte, **requiérase** a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18289351, 18383396 y 18468583, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, la libertad condicional conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA ANITA BARREBA

Juez

11001 60 00 017 2014 05325 00

Ubicación: 70624

Auto N° 698/22

Centro de Servicios Administrativo

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha de Notificación por Estándar

10 AGO 2022

La anterior promueve

El Secretario

19 Julio 2022.

Norlyn Franchesca Guerrero
SC 8076405



RE: NI. 70624 A.I 698/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 11:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70624 A.I 698/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 698/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2009 06301 00
Ubicación: 70789
Auto N° 720/22
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez
Delitos: Hurto calificado agravado y tentativa de homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Abstenerse de reconocer redención pena Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Lobo Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: (i) entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta de libertad 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, (ii) entre el **6 de abril de 2010**, fecha de la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, (iii) desde el **22 de octubre de 2019**, data en que el centro penitenciario traslado al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada

de **190 meses de prisión**.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1º de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; y, **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021; y, **5 meses y 3 días** en auto de 12 de julio de 2022.

Ulteriormente, el homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordeno remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** se allegaron los certificados por estudio 17055765, 17113574 y 17240082, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17055765	2018	Septiembre	120	Estudio	150	25	X	X	X
17113574	2018	Octubre	132	Estudio	156	26	x	x	x
17240082	2018	Noviembre	120	Estudio	144	24	X	X	X
17240082	2018	Diciembre	120	Estudio	144	24	x	x	x
17240082	2019	Enero	126	Estudio	150	25	x	x	x
		Total	618	Estudio			x	x	x

En el caso se hace necesario precisar que las horas acreditadas para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero de 2019 registradas en los certificados de cómputos 17055765, 17113574 y 17240082 que reflejan un total de 618 horas de estudio realizado por las reseñadas mensualidades, no se allegó por el panóptico, la correspondiente certificación de conducta.

Tal situación impide conocer el proceder del sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** en esos periodos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dichos ciclos.

De la Libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Lobo Rodríguez** cumple una pena acumulada jurídicamente de **190 meses de prisión**, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

La primera, entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad, según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

La segunda, entre el **6 de abril de 2010**, data en que se efectuó la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y, finalmente, la tercera, desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en la que el centro penitenciario traslado al nombrado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903 a la fecha.

Entónces, en el primer lapso descontó **un (1) día**, en el segundo **109 meses y 24 días** y, en el último, a la fecha, 19 de julio de 2022, ha descontado **32 meses y 27 días**, de manera que la sumatoria de dichos lapsos, arroja que ha purgado en privación física de la libertad un total de **142 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00.25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
12-07-2022	5 meses y 03 días
Total	39 meses, 12 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **142 meses y 22 días**, el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **39 meses, 12 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **182 meses, 4 días y 12 horas** de la pena de 190 meses de prisión que se le atribuyo.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 190 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiese al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

"La Modelo", para que remitan certificados de conducta que contengan los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, con el fin de que se pueda estudiar la eventual redención de pena a favor del sentenciado.

Por último, se informa a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que en lo referente al certificado de cómputos 15254183, la actuación verifica que en decisión de 5 de septiembre de 2012 el Juzgado Tercero homólogo de Acacias - Meta, reconoció a favor del interno **Alexis Lobo Rodríguez** 4 meses y 18 días, conforme dicho certificado.

Por lo anterior, se ordena remitir copia del mencionado auto con destino al citado establecimiento penitenciario a efectos de que obre en la cartilla biográfica del penado.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio a **Alexis Lobo Rodríguez** con relación a las 618 horas que reflejan los certificados de estudio 17055765, 17113574 y 17240082, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y de enero de 2019, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

En la fecha nombrado personalmente la anterior providencia a **Alexis Lobo Rodríguez** Auto N° 720/22

Informándole que contra la misma proceden los recursos ordinarios.

El Notificado,

El Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **08 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. **08 AGO 2022**
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 70789 A.I 720/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 03/08/2022 15:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 11:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70789 A.I 720/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 720/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.